MEMORIA

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO

PRESENTADA AL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN 1920

TOMO I

CARACAS
IMPRENTA NACIONAL
MCMXX

Ciudadanos Senadores:

Ciudadanos Diputados:

Al exponer a vuestra consideración los actos del Despacho de Fomento correspondientes al año último, en cumplimiento de un mandato legal, tengo la satisfacción, asimismo, de poderos dar cuenta de los esfuerzos realizados por dicho Departamento en el sentido de corresponder del mejor modo posible y gracias a una labor cada vez más intensiva, a los altos propósitos que animan al Jefe de la Causa de la Rehabilitación Nacional y son la norma de cuantos con él colaboran en la obra del progreso patrio, distinguiéndose entre todos, por la lealtad de sus servicios y por la feliz interpretación que a tales propósitos les ha dado, el ciudadano Presidente Provisional de la República.

Propicia, como pocas, la época presente para toda innovación encaminada al desarrollo de la riqueza pública y enrumbadas definitivamente por las vías del trabajo y al favor de la paz las energías nacionales, el Despacho de Fo-

mento, bien penetrado del importante papel que desempeña, como factor principal del bienestar común, en la Administración Pública, ha multiplicado su celo, ganoso de cumplir debidamente la delicada misión que tiene a cargo suyo.

Ciudadanos Senadores:

Ciudadanos Diputados:

Me congratulo con vosotros por vuestra reunión en Congreso.

G. Torres.

Caracas, 19 de abril de 1920.

Dirección de Minas

Provechosa por todo extremo ha sido la labor realizada en el Ministerio durante el año último en lo referente a la industria minera, encaminada como ha sido ya ésta, feliz y definitivamente, por las nuevas vías que le ha demarcado la última Ley y estimulada, además, por el aliento que a todo progreso brinda la época actual.

La práctica de dicha Ley ha venido dando hasta ahora, copiosamente, los resultados positivos que eran de esperarse, y los cuantiosos intereses, tanto públicos como particulares, vinculados a esta importante fuente de producción, no han sufrido menoscabo alguno, antes por el contrario, lo realizado hasta la fecha actual hace presumir cuán valioso será en lo futuro, como factor de la riqueza y el bienestar patrios la referida industria, gracias al fuerte impulso que a su desarrollo le ha prestado la nueva Ley, con beneficios para el Fisco Nacional por las medidas de vigilancia que ha establecido con el propósito de que nunca sea defraudado en los derechos que legítimamente le corresponden por tal respecto, y para los intereses privados por las facilidades que presta, suprimiendo los trámites inútiles que eran antes

óbice a la explotación y por las garantías que ofrece a la inversión del capital.

Adaptaciones a la Ley.

De los felices resultados que ha derivado el Erario de las nuevas disposiciones sobre minas da fe el rendimiento alcanzado el año último: B 1.476.877,04, es decir, más de medio millón de bolívares sobre el año anterior. Dan fe, asimismo de las facilidades que ha prestado a los particulares las referidas disposiciones el hecho de que durante el año de la Cuenta casi todos los dueños de concesiones mineras que no se habían adaptado para el 31 de diciembre de 1918 lo hicieron voluntariamente durante el período del 1º al 20 de enero de 1919 por haber fijado el Despacho para el 31 de dicho mes el término del plazo para las adaptaciones, y así a las 65 concesiones adaptadas de que os dí cuenta en vuestra pasada reunión, hay que agregar hoy 50 más, como lo veréis en el cuadro publicado en la página once de esta Memoria.

Títulos renovados.

Durante el año se renovaron tres títulos relativos a minas de aluviones de diamantes y oro corrido de aluvión.

Caducidad de denuncios.

Cuarenta y siete denuncios mineros, correspondientes a minas de mica, oro corrido de aluvión y oro de veta, en el Estado Bolívar, fueron declarados caducos.

Caducidad de títulos.

También fueron declarados caducos, durante el mismo año de 1919, treinta y un títulos mineros.

Caducidad de contratos.

Como "The Venezuelan Oilfields Exploration Company Limited" no dió cumplimiento a la obligación de explorar los yacimientos que demarcó, de conformidad con lo estipulado en su contrato, el Ministerio declaró administrativamente su caducidad, de acuerdo con la cláusula J) de su artículo 6º; reservándose la Nación el ejercicio de sus derechos respecto al depósito de B 125.000 que, en Títulos de Deuda Nacional

Interna Consolidada del 3 p 8 anual, hizo la mencionada Compañía en el Banco de Venezuela para responder de las obligaciones contraídas por ella en el aludido contrato.

"The Caribbean Petroleum Company", Compañía Anónima, cesionaria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el doctor Rafael Max. Valladares en fecha 2 de enero de 1912, para la exploración y explotación de petróleo y demás sustancias similares, tuvo en explotación durante el año, 339 yacimientos, de los cuales renunció 79. The Caribbean Petroleum Company.

La explotación efectuada por esta Compañía alcanzó a la cifra de 45.913,84 toneladas métricas de petróleo, por las cuales pagó al Gobierno Nacional a razón de B 2 por tonelada, la cantidad de B 91.827,50. Explotación de petróleo.

De esta cantidad explotada, 2.168 toneladas métricas fueron exportadas; 43.060 beneficiadas en la refinería que dicha Compañía tiene establecida en San Lorenzo; y, las 686 restantes, fueron usadas como combustible, en sus trabajos, por la misma Compañía.

Desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1919, la Compañía vendió para el consumo del país: 3.323.086 litros de kerosene; 2.186.271 de gasolina; 1.350 de trementina mineral y 306 de bencina. Venta para el consumo del país.

Asimismo, esta sola Compañía pagó a la Nación durante este mismo año, la cantidad de B 1.184.511,78, así: Impuestos pagados.

Impuesto mínimo de explotación. B	265.650,21
Impuesto superficial.....	133.078,06
Impuesto de explotación.....	91.827,50
Impuesto sobre kerosene.....	618.575,68
Impuesto sobre gasolina.....	75.110,15
Impuesto sobre trementina mineral.....	259,60
Impuesto sobre bencina.....	10,58
B	1.184.511,78

El petróleo en Venezuela. Su porvenir. Los nuevos contratos y las reformas que, a juicio del Despacho, reclama la Ley de Minas.

Es hora ya de pensar que en no muy lejano tiempo la industria petrolera en Venezuela alcanzará un notable desarrollo y que esta nueva fuente de riqueza, explotada convenientemente al amparo de la paz fundada y sostenida por el General J. V. Gómez, creará, también, nuevas actividades que acrecentarán nuestro progresivo desenvolvimiento y elevarán a mayor altura nuestra renta interna, que por este solo ramo el país está frente a un porvenir brillante de holgura económica; y tanto más cierto es este postulado si se toma en cuenta que cuantas disposiciones emanan hoy del Congreso y del Ejecutivo Federal, son producto de profundo estudio y atenta observación, es decir, que no se legisla ya al capricho ni por espíritu de simple imitación, copiando leyes de otros países sino que dicha labor se efectúa con conocimiento cabal de cuanto es necesario tener en cuenta para dictar una ley: de allí que la labor oficial corra serena y sin tropiezos, como que la letra escrita de la Ley es traducción fiel de nuestras costumbres y de nuestras más nobles aspiraciones, agitadas en un ambiente de paz y de trabajo.

La Ley de Minas y el Reglamento del petróleo contienen disposiciones incomparablemente superiores a cuanto se había legislado anteriormente, y es por eso que los contratos celebrados conforme a esas disposiciones son más ventajosos para el país que los celebrados antes, para demostrar lo cual basta, apenas, un breve resumen comparativo.

"The Caribbean Petroleum Company" obtuvo el derecho exclusivo de explorar por dos años doce Estados y el actual Territorio Federal Delta Amacuro, más o menos 27.000.000 de hectáreas.

"The Colon Development Company" casi 2.000.000 de hectáreas.

"The Venezuelan Oil Concessions" más o menos 1.000.000 de hectáreas.

Y más de medio millón se concedieron a Francisco Jiménez Arráiz y a Bernabé Planas en sus respectivos contratos. Y esas exploraciones en zonas inmensas, sin percibir la Nación por tal privilegio beneficio alguno.

Hoy los contratos no pueden celebrarse en zonas mayores de quince mil hectáreas y la exploración paga entre cinco y diez céntimos por cada hectárea; de modo que las 855.500 hectáreas correspondientes a los contratos celebrados produjeron por la sola exploración B 35.914,85 y por depósito de garantía B 68.350 en efectivo, cuando "The Caribbean Petroleum Company" consignó sólo como garantía de exploración B 125.000 en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p% anual equivalente a B 50.000 en efectivo: ninguno de los otros contratos arriba mencionados, hizo depósito de garantía.

Sobre los impuestos superficial y de explotación podrían hacerse las mismas consideraciones.

La mayoría de los contratistas anteriores paga un bolívar anual por hectárea y desde que comienzan las explotaciones, siendo de advertir que en algunos aun no ha comenzado la explotación y en otros es tan rudimentaria que apenas merece el nombre de tal. En los contratos celebrados el año pasado el impuesto superficial nace desde que se firma el contrato, es de dos bolívares en los tres primeros años y de cuatro o cinco en los siguientes. Es además de observar que este impuesto superficial se paga sobre toda la extensión contratada, sin que puedan llegar a ocurrir controversias futuras, como las que se han presentado con algunos antiguos contratistas que

pretenden tener derecho exclusivo sobre inmensas zonas de terreno y pagan, sin embargo, como impuesto superficial el del pequeño número de hectáreas a que reducen sus yacimientos, situación que ya ha empezado a esclarecer el Ejecutivo Nacional en la forma que establece nuestra legislación.

Cuanto a impuesto de explotación, el cánon de 8 a 15 p% de lo producido es indudablemente superior al de los anteriores contratos, y lo mismo ocurre con la *garantía de explotación* de un bolívar por hectárea, y mayor en algunos, si se compara con los anteriores, de donde resulta que al ponerse en explotación las cuatrocientas mil y más hectáreas que quedarán, deducidas las reservas nacionales, habrá un depósito de más de cuatrocientos mil bolívares en efectivo, incomparablemente mayor que el mayor de los depósitos por viejos contratos que es el de "The Caribbean Petroleum Company" que alcanza a ciento veinticinco mil bolívares en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p% anual equivalente a B 30.000, en efectivo, siendo de advertir que esta misma garantía existió cuando "The Caribbean" tenía mil veintiocho yacimientos que abarcaban una extensión de más de quinientas mil hectáreas.

Pero hay algo superior a todas estas consideraciones y es la creación de las parcelas nacionales que son una garantía para el porvenir. No teniendo nosotros un catastro de tierras petroleras, de las cuales se tiene algún conocimiento por las exploraciones y demarcaciones que hacen los aspirantes y contratistas, la disposición de que entre las parcelas de cada concesionario haya una igual para el Gobierno Nacional resulta altamente previsiva, y de este modo se va insensiblemente haciendo lo que de otro modo sería labor de mucho tiempo y de mucho dinero invertido,

que todos vosotros sabéis lo que cuestan estas exploraciones y estudios. Valorizada, así, nuestra tierra, esas parcelas podrán sacarse a remate público por ante un Juez y así podrá ofrecerse a los interesados terreno productor y obtendrá la Nación los beneficios que importa obtener de tan codiciado producto.

Tal es en breves rasgos el resultado del estudio comparativo de nuestra legislación actual sobre petróleo con las viejas disposiciones sobre la materia; pero es tan interesante el porvenir de los aceites que ha llegado a ser este elemento no sólo una fuente de riqueza y de renta para los afortunados países que lo poseen, sino que la tendencia actual es considerar este elemento como si dijéramos, parte de la integridad nacional, algo que no puede ni debe salir nunca de las manos del Gobierno sin mandato expreso de la Ley y en formas severas que importa establecer cuidadosamente a manera de garantizar el porvenir de nuestro país. De allí que juzgue el Despacho que no hayamos dicho la última palabra en materia de legislación petrolera y que en mi concepto las actuales disposiciones necesiten alguna revisión.

Hecho el bosquejo comparativo de nuestra ley actual con las anteriores, hagámoslo ahora entre esa misma ley y las de los demás países, fijándonos de modo especial en la cuestión impuestos sobre el petróleo y modo de adquirir concesiones.

Concretando nuestro examen a tales cuestiones debemos de buscar términos de comparación sólo en la legislación mexicana posterior a la Constitución de 1917, pues México y Venezuela son los dos únicos países productores de petróleo en que esta sustancia está declarada propiedad nacional, por no citar a Colombia (Ley de 1919), y algunos países Centro-Americanos que última-

mente están imitando a México en este punto, pues aunque ya venía Venezuela practicando de atrás el mismo principio, nuestras disposiciones legislativas sobre el particular no habían adquirido la notoriedad universal que, por circunstancias especiales, ha tenido el citado sistema ahora que lo han establecido en México.

En este último país se adquieren hoy las minas de petróleo por sus descubridores mediante denuncio, si están en terrenos particulares *libres*, y entonces se pagan al Fisco cinco pesos por hectárea como renta fija, y el cinco por ciento del producto. (Nos referimos al Decreto de 8 de julio de 1918, siendo de advertir que está en discusión en el Congreso Mexicano una ley sobre la materia, que quizás esté ya aprobada y contenga otras reformas). Pero no pueden adquirirse por denuncio los yacimientos petrolíferos en terrenos baldíos. Estos los arrienda el Gobierno según tarifas variables, y si se trata de zonas ricas en petróleo como la de Tampico, cobra el canon del arrendamiento por metro cuadrado, canon que en algunos puntos sube hasta treinta centavos el metro al año. Atendido el cambio hay que tener en cuenta que cinco pesos mexicanos no son lo mismo que cinco dollares, pero por otra parte conviene recordar que en México son fuertes los impuestos de exportación, llegando el del petróleo hasta el diez por ciento *ad-valorem*, aunque hay que decir que se le ha considerado exageradísimo.

Hemos dicho que los yacimientos de petróleo en terrenos particulares que pueden ahora adquirirse en México por denuncio o contrato con el Gobierno, son los que se hallan en terrenos particulares *libres*. Esto requiere una explicación.

En efecto, al decretarse la apropiación nacio-

nal del petróleo se han dejado vigentes, aunque gravándolas con ciertos impuestos que explicaremos, las explotaciones ya emprendidas en terrenos de propiedad particular por sus dueños o las Compañías que los tenían arrendados con ese fin a sus dueños, y lo que es más, se reconoció a estos últimos, aunque al entrar en vigencia la nueva disposición constitucional no tuviesen ninguna explotación establecida, (nos referimos al Decreto arriba citado y otros anteriores al Proyecto de Ley ahora en discusión), *el derecho de optar dentro de cierto término por emprender en el subsuelo de sus fundos la explotación petrolífera, mediante el pago del mismo impuesto corriente, que ya conocemos, de cinco pesos la hectárea y cinco por ciento del producto, conque podría concedérsele a terceros.*

Los impuestos a que hemos aludido, con que se han gravado las explotaciones ya establecidas en terrenos particulares, que por lo demás quedan vigentes, son éstos: si el dueño del terreno es el mismo explotador no paga sino el impuesto corriente que acabamos de explicar. Si él no explota por sí mismo su terreno petrolífero sino que lo tiene arrendado a Compañías Mineras, pagará (el propietario del suelo) una cuota proporcional a lo que él recibe de las Compañías arrendatarias.

Los contratos que hacían los dueños del suelo con dichas Compañías contenían, generalmente, dos estipulaciones en favor de aquéllos: el pago de una renta fija al año por hectárea, y una *regalía* que es como en el lenguaje jurídico mexicano se llama el tanto por ciento del producto de la explotación que debe pagar el explotador al dueño del suelo o al Estado. La renta fija por hectárea variaba enormemente, según la situación y riqueza petrolífera de los fundos desde unos centavos hasta $ 500 o más al año. La *regalía*,

o cuota del producto de explotación, también variaba mucho, desde el 1 p% o menos hasta el veinte por ciento, tipo bastante común en los últimos años. Rentas y *regalías* las seguirán percibiendo los dueños del suelo de las Compañías explotadoras, según sus contratos, pero en calidad de impuestos pagarán aquellos al Fisco la cuota que arriba explicamos.

Aun con todas estas reservas favorables a los dueños del suelo estaba tan arraigada en México la noción de que el petróleo pertenece al dueño del suelo, que fué menester una disposición constitucional para implantar el nuevo sistema.

En Norte-América el petróleo es propiedad del dueño del suelo aunque los Estados gravan su explotación con impuestos como a cualquiera otra industria o propiedad inmueble o mueble, en proporción a sus rendimientos. Ultimamente se ha propuesto también la apropiación nacional, pero será difícil que esta medida, aunque llegue a pasar definitivamente en las Cámaras, pueda sostenerse ante los Tribunales americanos si no se le diere la solemnidad de una reforma constitucional.

En Inglaterra, donde siempre se ha tenido el petróleo como del dueño del suelo, se presentó un proyecto de Ley sobre su apropiación por el Gobierno. No sabemos si habrá sido aprobado, pero hay que advertir que más bien que una confiscación del derecho de los propietarios del terreno se trata de regularizar e intensificar la producción bajo la suprema dirección del Estado, con la única mira de que no falte el petróleo, tan necesario para las industrias y la marina inglesa, pues el producto líquido de esta renta lo distribuirá el Gobierno, según el propio proyecto de ley, entre los dueños de los terrenos, conforme

a reglas minuciosas que allí se formulan, de modo que es sólo aparente la expropiación.

Los impuestos con que en los mismos Estados Unidos y en los distintos países productores se grava la explotación del petróleo, que como hemos dicho la efectúan los dueños del suelo o sus cesionarios, son muy módicos. Tomemos los siguientes datos del estudio que presentó el 8 de diciembre de 1917 la Sección del petróleo al primer Congreso Nacional de México.

"En los Estados Unidos no existe ningún impuesto de carácter federal, sobre la producción ni sobre la exportación de petróleo; el impuesto más alto que se cobra en cualquier Estado de la Unión Americana es el de 3 p% que se cobra en Oklahoma sobre el valor que tenga el producto en los lugares de su extracción; en California no está gravada la producción de aceite; en Texas se cobra ½ p% sobre el valor del producto; en el Canadá antes se premiaba la producción y hoy día no se grava ni la producción ni la exportación del petróleo; en la Argentina tampoco existe ningún gravamen sobre la producción ni la exportación; en el Perú sólo se grava la exportación, y está unicamente a razón de B 0,50 por tonelada métrica; en Terranova no existe tampoco gravamen; en Rumania se cobra el 1 p% sobre la producción bruta del petróleo crudo; en Rusia no se grava la producción del petróleo crudo...."

Actualmente se agita de nuevo en la Gran República del Norte esta interesante cuestión.

En resumen, los impuestos que debe percibir en Venezuela el Fisco, según la Ley vigente, son algo inferiores a los que obtiene el Fisco mexicano en conjunto, pues si el nuestro de explotación es superior al tipo legal en México, que es de sólo el cinco por ciento, el superficial es

mayor allá, y nosotros no tenemos el de exportación. Esto fuera de las exploraciones en terrenos nacionales conocidamente petrolíferos como los de Tampico, en que es enormemente mayor que entre nosotros lo que cobra el Fisco mexicano. Respecto a los demás países, los impuestos por exploraciones petrolíferas son más suaves que en Venezuela, pero entiéndase bien: *los impuestos*, pues si vamos a analizar los demás desembolsos que en ellos y en el nuestro tienen que hacer las Empresas, para obtener el derecho a la explotación del petróleo, es incomparablemente menor lo que tienen que gastar en Venezuela.

En Venezuela, si la explotación es en terrenos particulares los concesionarios no tienen nunca que comprárselos a éstos a precios libremente estipulados: si necesitan alguna parte de la superficie se la expropiarán a sus dueños, pagándola a regulación de expertos, ni tienen que darles nada por la explotación del subsuelo, mientras que en todos los demás países ya citados el que pretende explotar petróleo no puede hacerlo sin previo acuerdo con el propietario del suelo, aun en México mismo después de la reforma constitucional indicada, en virtud de la facultad legal que, según hemos explicado, se les conservó, de explotar ellos sus terrenos comprometiéndose al pago de los impuestos legales. Ahora bien: si se toman en consideración los extraordinarios precios de los terrenos petrolíferos en cualquiera nación fuera de Venezuela, se verán los grandes desembolsos que tienen que hacer las Compañías explotadoras en sus contratos con los propietarios.

Tampoco en Venezuela percibe nada el Fisco por la explotación de los yacimientos petrolíferos en terrenos nacionales, fuera del impuesto corriente que se aplica indistintamente a las explotaciones en terrenos baldíos o de particulares.

Ahora bien, son nociones distintas la de impuesto y la de percepción de una suma derivada de estipulación contractual por el goce de una propiedad nacional, distinción que en donde quiera se ha tenido presente para cobrar por este último respecto pensiones variables según las zonas, cuando la explotación petrolera se hace en terreno nacional.

Así, pues, en Venezuela hay *impuestos*, pero nada pagan las empresas por el *derecho mismo a la explotación*, como en todas las otras naciones tienen que hacerlo, ora a los propietarios del suelo, comprándoles o arrendándoles carísimas las tierras petroleras, ora al Estado mismo, si el terreno es baldío, mediante especiales estipulaciones contractuales.

El único desembolso que tienen que hacer, y que efectivamente hacen las Compañías extranjeras para lograr el referido derecho de explotación del petróleo en Venezuela, aparte de los impuestos que tienen que pagarle al Fisco venezolano, como tendrían que pagárselo al Fisco de cualquier otro país, consiste en el precio que le dan a los contratistas que obtienen esas concesiones con sólo gastar unas pequeñas sumas en Papel Sellado, hacer unos depósitos de garantía (y anteriormente ni aun ésto) y obligarse a satisfacer los impuestos legales. Ellos, cuando no son explotadores sino que celebran contratos únicamente para traspasarlos, están, respecto a las Compañías que resuelven hacer explotaciones en Venezuela, en el caso en que se hallan en los demás países los propietarios del suelo. Las compañías explotadoras compran a éstos sus derechos o se los toman en arrendamiento o les dan participación en el negocio, sin perjuicio de pagarle al Fisco los impuestos de Ley. Pero en la práctica resulta una gran diferencia entre las compras que se les hacen en Venezuela de sus con-

cesiones a los contratistas y las que se le hacen a los propietarios del suelo en otros países, siendo por lo demás idéntico el fin de uno y otro caso, que es el de obtener el derecho de explotación: se les paga a aquéllos mucho menos.

Esta diferencia resulta de que nuestras concesiones son sumamente extensas en atención a que no teniendo catastro de regiones petroleras, ni pudiendo por consiguiente garantizar oficialmente con el testimonio de geólogos a nuestro servicio que ésta o aquella región contiene petróleo, dejamos a los particulares los gastos de estas exploraciones, cuando las hacen, que en muchas ocasiones ha ocurrido la celebración de contratos en terrenos donde ninguna exploración se ha hecho, contratos que no han podido colocarse en el mercado de los traspasos. De aquí la imperiosa necesidad de crear en el Ministerio de Fomento la Dirección del Petróleo a manera de reglamentar mejor este género de explotaciones.

Ciertamente que ya hoy, mediante la Ley vigente, no pueden repetirse casos como los arriba citados de los contratos sobre Distritos y Estados enteros, pero todavía pueden hacerse contratos tan grandes como para obtener hasta cuarenta mil hectáreas petrolíferas en arrendamiento una sola persona, fuera de que es muy fácil que los contratistas que aspiran a más, se valgan de terceros para obtener mayores concesiones.

Ahora bien: ¿Por qué esas facilidades dadas a los Contratistas a quienes de esa manera se le hace concesión de un derecho que en todos los demás países se le reconoce al dueño del suelo?

Cierto es que el principio de que las minas y las sustancias combustibles, entre ellas el petróleo, deben ser de propiedad nacional está llamado a triunfar, aunque hasta ahora muy pocos países lo hayan acogido. Al proclamarlo

nosotros seguimos indudablemente las corrientes que impulsan toda la civilización moderna y no sería acertado ni conveniente derogarlo. Pero una cosa es que la Nación sea dueña de la propiedad petrolífera y otra que, por serlo, prefiera cederle su goce temporal a cualquier contratista que vaya a vender en beneficio propio la concesión que obtenga, en lugar de reconocerle a los dueños del suelo la facultad a igual goce temporal, con igual sujeción al pago de impuestos que fije la Ley e idénticas causas de caducidad por falta del pago de los impuestos.

Contra esta absoluta prescindencia del propietario del suelo militan consideraciones de diverso orden.

El reconocimiento del derecho de los propietarios del suelo siquiera a la preferencia para obtener de la Nación la facultad de explotar el subsuelo, mediante el pago de los impuestos legales, valorizaría enormemente la propiedad territorial, porque los Agentes de las Compañías tendrían que entenderse previamente con ellos para obtener esa facultad, en lugar de entenderse con un contratista único como hasta ahora. La valorización de la propiedad territorial se traduciría naturalmente en la prosperidad general de la respectiva región y en el aumento consiguiente de las rentas fiscales como sucede cada vez que sube el precio de los bienes inmuebles o de los frutos del país.

Es esta consideración de la valorización de la propiedad, con todas sus felices consecuencias en el aumento de la riqueza pública la que desde un punto de vista práctico ha aconsejado el mantenimiento de ciertos derechos en favor de los propietarios del suelo al petróleo en casi todos los países productores, y la que ha movido al legislador mexicano, al implantar el más moderno principio de la propiedad nacional, a reconocerle

a dichos propietarios la facultad explicada de asumir (lo cual se entiende, que puede ser por sí mismos o por sus cesionarios) la explotación del petróleo de sus fundos mediante el pago de los respectivos impuestos.

Por consiguiente podrán establecerse en la nueva Ley sobre Petróleo o hidrocarburos en general los siguientes principios que son los mismos de la legislación mexicana, excepto el 6º que parece conveniente agregarlo en beneficio eventual del Fisco.

1º Subsistiría el principio de que el petróleo y sustancias similares pertenecen a la Nación, pero que ella puede otorgar a particulares o Compañías concesiones para su explotación temporal.

2º Que estas concesiones estarán sujetas a un impuesto fijo de tantos bolívares por hectárea y tanto por ciento del valor mercantil del producto si se trata del subsuelo de terrenos de propiedad particular, y además a un canón convencional si se trata del subsuelo de terrenos baldíos.

3º Que todo propietario de terrenos tiene derecho a optar, dentro de cierto término después de promulgada la Ley, por hacer exploraciones en el subsuelo, de modo que si éstas dentro del determinado lapso le dieren resultado, se le otorgue el título que lo faculte para la explotación petrolífera, por sí o por sus cesionarios, del subsuelo de sus fundos, sujetándose al pago de los impuestos legales, a hacer la explotación en los lapsos que se determinen, y a que su título para la explotación quede sometido a las causas de caducidad que determine la Ley, por falta de cumplimiento de las obligaciones que asuma.

4º El título para la explotación que se otorgue a los propietarios del suelo, que hagan uso de la preferencia indicada, se extenderá en

la forma ordinaria, quedará sujeto a la aprobación del Congreso, y no daría derecho a la explotación por más de treinta años.

5º Sólo en el caso de que los propietarios del suelo no hicieran uso de la facultad arriba expresada en el término legal, podría concedérsele a terceros la explotación petrolífera del subsuelo. Para la concesión de estos contratos a terceros no sería menester licitación, pero no podrían exceder en ningún caso de zonas mayores de mil hectáreas, pudiendo la zona de exploración ser de algunos miles de hectáreas. Quedarán también sujetos a la aprobación del Congreso Nacional.

6º En los títulos de explotación que se le otorguen a los propietarios del suelo, como en los que se den a terceros, se pondría la cláusula que si la explotación respectiva diese utilidades líquidas anuales que excedan del doce por ciento del capital, la Nación se reserva el derecho de gravar dicho exceso con un impuesto progresivo sobre la renta que puede ser del cinco al veinte por ciento del mismo exceso, según su entidad.

Por este importante ramo han sido causados y recaudados por el Fisco Nacional, la cantidad de B 1.612.900,37 hasta el 19 de marzo del año en curso, contra B 1.053.900,31 en el año de 1918. Renta minera.

Durante el año de 1919, se recaudó por impuestos mineros la cantidad de B 1.476.877,04 contra B 821.953,53 en 1918, y B 263.421,67 en 1917. Impuestos recaudados.

El Reglamento de la Ley de Minas, sancionado en 29 de diciembre de 1919, viene a completar las sabias prescripciones de dicha Ley, de conformidad con las necesidades que la práctica ha demostrado. Reglamento de la Ley de Minas.

A manera de propaganda y con el fin de dar a conocer en forma lo más amplia posible la ri- Cuadros de las concesiones y contratos vigentes.

queza de nuestro subsuelo, principalmente en lo relativo al petróleo, el cual existe en cantidades enormes y es de un valor inapreciable por sus diferentes aplicaciones en las industrias, he creído conveniente insertar algunos cuadros demostrativos de las concesiones y contratos vigentes, con todos los datos necesarios; y, asimismo, cuadros estadísticos de la producción minera en los últimos cuatro años; además de los informes anuales remitidos por las diferentes Compañías, y fotografías de sus establecimientos.

Nuevas Compañías constituidas.

Durante el año de 1919 se constituyeron cinco nuevas Compañías para la explotación de petróleo en grande escala, lo cual pone de manifiesto, una vez más, la riqueza de nuestro territorio y viene a aumentar grandemente la Renta Nacional. Estas Compañías se constituyeron así: cuatro en el Estado Zulia y una en el Estado Falcón.

Tal circunstancia se debe, indudablemente, a que la era de paz y garantías de que disfruta el país es propicia al capital extranjero, y además a las facilidades que la Ley de Minas y su Reglamento, ofrecen a los Contratistas.

Lo recaudado por impuesto superficial alcanza a la suma de B 267.612,76 contra B 137.812,15 en 1918.

Minas de Aroa.

Esta Compañía, propietaria de las minas de Aroa, ha pagado por primera vez el impuesto superficial correspondiente al Block Nº 1, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1919 a razón de B 2 anuales por cada una de las 9.742,44 hectáreas que lo componen, o sean B 19.484,88 por año.

Las exoneraciones concedidas por el Gobierno Nacional a las diferentes empresas mineras alcanzan a la cantidad de B 637.708,45.

En el año de 1919 se hicieron 312 denun-

cios mineros, contra 119 en 1918, y 97 en 1917. Este sólo dato pone de manifiesto el incremento que esta importante industria ha tomado entre nosotros, y, como es lógico suponer, dentro de muy poco tiempo será ésta uno de los ramos más productivos para la Nación.

Explotación metalífera.

La explotación metalífera ha disminuido mucho durante el año, debido a que la Compañía "The South American Copper Syndicate Limited", una de las principales explotadoras, ha tenido, por disposición de sus Directores en Inglaterra, que suspender sus trabajos desde el mes de marzo de 1919. Esta medida tuvieron que tomarla debido a los grandes inconvenientes que todavía subsisten después de terminada la guerra europea. Así, pues, dicha explotación fué como sigue: oro, 653.456,77 gramos contra 712.007,08 gramos en 1918; cobre, 2.690.290 kilogramos contra 29.708.195 kilogramos en 1918.

Explotación de petróleo.

Durante el año han estado en explotación 339 yacimientos, contra 299 en 1918, y la explotación de petróleo fué de 45.913,84 toneladas métricas.

Explotación de asfalto.

La explotación de asfalto hecha durante el año en Guanoco por la Compañía "The New York and Bermudez Company", llegó a 45.936 toneladas, de las cuales exportó 42.459 toneladas.

Solicitud negada.

En fecha 10 de marzo de 1919, "The Caribbean Petroleum Company" introdujo una solicitud ante este Despacho por la cual pedía su autorización para construir en el extremo Oeste de la calle Oeste 2, en un solar distinguido con el número 18, a orillas del río Caroata y cuyo costado Oeste da a la plaza situada frente a la estación del Ferrocarril de La Guaira a Caracas, un edificio para depósito de los productos de sus explotaciones. Pero, siendo el estableci-

miento en Caracas de un depósito de kerosene, gasolina y demás derivados del petróleo asunto que interesa a la seguridad pública, y, además, de que por Resolución de fecha 16 de agosto de 1915 requiérese para el caso previo permiso de la Gobernación del Distrito Federal, este Ministerio le trascribió dicha solicitud, y, en virtud de que tales depósitos sólo pueden construirse en las afueras de las ciudades, por ser el sitio elegido una de las vías de mayor tráfico, y el paso obligado de pasajeros y mercancías del Ferrrocarril de La Guaira a Caracas y del Gran Ferrocarril de Venezuela, el citado Despacho negó la solicitud en referencia.

Solicitud de The Caribbean Coal Company y de The Maracaibo Fuel Company.

El ciudadano doctor Alejandro Pietri, hijo, solicitó de este Despacho con fecha 11 de junio de 1919, como representante de las Compañías "The Caribbean Coal Company" y "The Maracaibo Fuel Company", que el impuesto de explotación de B 1 por tonelada que pagan dichas Compañías al Gobierno Nacional se rebajase a la mitad, es decir: a B 0,50 por tonelada, sobre el excedente que, de tres mil toneladas mensuales, explotasen dichas Compañías, toda vez que éstas se proponen hacer una verdadera explotación intensiva. Estudiado el asunto por este Despacho, se le contestó que el Ministerio no tendría inconveniente alguno en considerar su proposición con tal de que "The Caribbean Coal Company" pagase además el impuesto superficial de B 2 anuales por cada una de las 1.800 hectáreas que componen sus minas "Santa Rosa" y "El Filón del Espejo"; y, asimismo, que "The Maracaibo Fuel Company" hiciese sus demarcaciones y pagase por ellas el impuesto superficial correspondiente, de conformidad con la Ley.—Nada respondieron las Compañías.

Asunto Griffiths.

El ciudadano de los Estados Unidos de América, Wilson E. Griffiths celebró un

contrato con el Ejecutivo Federal el 27 de mayo de 1919 para la exploración y explotación de petróleo en la zona distinguida con el número 11, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia. De acuerdo con el artículo 13 de su contrato solicitó de este Despacho la exoneración de derechos de importación para una maquinaria de taladrar pozos de petróleo y por cuanto el Congreso Nacional, a la fecha de la solicitud no había aprobado aún el contrato, se resolvió despachar bajo fianza de los derechos la referida maquinaria para el lugar de su destino, el cual debía alcanzar remontando el río Catatumbo, luégo Río de Oro y más luégo el río Motilones. Mas el ciudadano Griffiths, quien según parece de sus informaciones es el representante de la "Columbian Petroleum Company" en la vecina República de Colombia, no pudiendo llevar maquinarias a su concesión colombiana porque nuestras leyes no autorizan el tránsito con Colombia por esa vía, abusó de las facilidades concedidas, desembarcó su maquinaria en la costa de Río de Oro y la trasladó a su concesión colombiana. El caso del ciudadano Griffiths lo considera debidamente el Ejecutivo Federal: él mismo reconoce su falta y la confiesa en solicitud del 17 de enero del presente año, allanándose a sufrir las penas en que haya incurrido; y por cuanto el afianzamiento de los derechos arancelarios fijó de antemano algo así como una sanción, el Despacho hizo efectivos los derechos, a reserva de estudiar mejor la sanción definitiva de este acto sin precedentes en nuestras relaciones con los contratistas que gozan de exoneraciones. De allí la nueva disposición introducida en el Reglamento de la Ley de Minas y en el Reglamento del Petróleo de afianzar toda importación de efectos destinados a ser exonerados y de no conceder la orden de exoneración, hasta

tanto el Guardaminas de la jurisdicción certifique que los efectos importados han llegado a su verdadero destino. Acaso sería más conveniente que esta caución fuese por varios tantos de los derechos arancelarios y hecha en forma tal que sea fácil y segura su efectividad llegado el caso.

Demanda contra The Colon Development Co Ltd.

El 31 de enero de 1907 el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y Andrés Jorge Vigas, por la otra, celebraron un contrato por el cual el Ejecutivo Federal concedió a Vigas, sus sucesores, cesionarios o causahabientes, el derecho exclusivo, desde el día de la fecha del contrato, para explotar los yacimientos de petróleo del Distrito Colón del Estado Zulia, por el término de cincuenta años, obligándose el Contratista a comenzar la explotación de esa concesión dentro del término de cuatro años prescrito en el artículo 57 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas y a pagar al Gobierno Nacional una multa de dos mil quinientos bolívares si en el término fijado no hubiese comenzado la explotación con derecho a la prórroga que acordaba el artículo 58 del mismo Decreto Reglamentario; a pagar el impuesto superficial de dos bolívares anuales por cada hectárea que midiere el terreno de sus explotaciones mineras, conforme a los planos correspondientes que debía presentar al Ministerio de Fomento dentro de los tres meses siguientes a la explotación de cada yacimiento, y los cuales planos debían estar ajustados en todo a las disposiciones de la Ley de Minas y de su Decreto Reglamentario; a pagar al Gobierno Nacional cuatro bolívares por cada tonelada de los productos de su empresa que exportare o vendiere en el país. En el artículo 4º se estableció que el Contratista respondería del cumplimiento de las contribuciones anteriores con los edificios, máquinas, aparatos y de-

más dependencias de su empresa y se estableció que en caso de insolvencia durante un año se consideraría rescindido dicho contrato. El artículo 5º establece las obligaciones del Gobierno Nacional. En el 6º se le prometieron al Contratista facilidades para el despacho de los buques. El 7º fija las reglas repecto a traspaso del contrato. En el 8º se declaró que serían siempre considerados como venezolanas la Compañía o Compañías que se formasen para la explotación de que era objeto este contrato. En el 9º se convino que durante el tiempo de ese contrato el Gobierno Nacional no haría concesión alguna a ninguna otra persona o Compañía para la explotación de yacimientos de petróleo en dicho Distrito. En el 10º se establece que en todo aquello no estipulado de modo expreso en el contrato regirían las disposiciones de la Ley de Minas y del Decreto Reglamentario citado. En el 11º se expresó que de conformidad con el artículo 128 del mencionado Decreto, ese contrato se consideraría como título especial de minas, y de consiguiente, no tendría que ser sometido a la consideración del Congreso Nacional. En el 12º se insertó la cláusula de estilo de que las dudas y controversias que no pudieran arreglarse amigablemente serían decididas por los Tribunales de Justicia venezolanos conforme a sus leyes, sin poder originar reclamaciones internacionales.

Ahora bien, el solo enunciado del artículo 1º dice claramente que la materia del contrato eran los yacimientos de petróleo del Distrito Colón del Estado Zulia, es decir, que la concesión no era de una sola gran mina o yacimiento, sino de cada uno de los yacimientos allí existentes. No había un objeto único indivisible en el contrato, sino un conjunto de objetos divisibles y separables que eran los diversos yacimientos existentes y por descubrirse en el Distrito Co-

lón, conclusión ésta evidentísima si se tiene en cuenta lo que la Ley de Minas de 1905 define como yacimiento. De manera que para estar el Contratista estrictamente dentro de la Ley, que es su contrato, ha debido presentar al cabo de cuatro años, o al cabo de ocho, habiendo pagado la multa y gozado del beneficio de la prórroga, los planos de tantos yacimientos cuantos cupiesen en el Distrito Colón, y así si al cabo de trece años de celebrado el contrato sólo se están beneficiando cuatro yacimientos, es consecuencia lógica que el objeto del contrato ha quedado reducido a ellos.

El concepto de la divisibilidad y separación de los yacimientos se recalca en el artículo 3º, letra C., en que se estableció que el Contratista se obligaba "a pagar al Gobierno Nacional el impuesto superficial de dos bolívares anuales por hectárea que mida el terreno de sus explotaciones mineras, conforme a los planos correspondientes que debe presentar al Ministerio de Fomento dentro de los tres meses siguientes al comienzo de la explotación de cada yacimiento....."

Según el artículo 1º de la Ley de Minas de 14 de agosto de 1905 era "mina" "toda acumulación de sustancias inorgánicas metalíferas y los fósiles (no combustibles) que se encuentren en la superficie o en el interior de la tierra en filones, capas o cualquiera otra forma". También se consideraban "minas" las sustancias bituminosas, "como el asfalto, el betún, la brea, el petróleo y otras semejantes". Luego un *yacimiento* de petróleo era una mina de petróleo, concepto que se robustece con la lectura del artículo 129 del Decreto de 23 de febrero de 1906, reglamentario de dicha Ley de Minas, así concebido: "Todos los *yacimientos o minas* de carbón mineral, hulla, antracita y lignito existentes en el territorio de la República, sólo serán explotadas por

el Ejecutivo Federal. De consiguiente, no se expedirán nuevos títulos por las expresadas minas".

Por tanto, cuando se dijo en el artículo 1º del contrato con Vigas que a éste se le concedía el derecho de explotar los *yacimientos de petróleo* del Distrito Colón, bien sabía el Contratista, quien no podía ignorar el artículo 1º de la Ley de Minas ni el 129 del Decreto Reglamentario, que era lo mismo que si se expresara que se le concedía el derecho de explotar las *minas* de petróleo allí existentes, por donde llegamos de nuevo a la conclusión de que ese contrato tuvo por objeto un conjunto de cosas separables y divisibles que eran *las diferentes minas de petróleo* que se hallasen en el Distrito Colón.

Ahora bien, esas *minas de petróleo*, separables y divisibles que eran objeto del contrato en referencia, ¿qué extensión podía tener cada una? Indudablemente quedaban sujetas a la regla general del artículo 4º de la Ley de Minas, según el cual "mina" y "pertenencia minera" son expresiones equivalentes, y de allí que cada mina debía tener la superficie allí indicada.

Pero pongamos que no fuese así, sino que en los contratos sobre explotación de petróleo cada mina pudiese ser mayor de lo que indicaba el artículo 4º citado. De allí no se deduce que en el caso del contrato Vigas se hubiera estipulado que hubiese una sola gran mina con los centenares de miles de hectáreas que tiene el Distrito Colón, pues ya se ha visto que el contrato se refería a *yacimientos*, en plural, es decir, no a una gran mina sola. La única conclusión que podría deducirse de la alegada inaplicabilidad del artículo 4º de la Ley de Minas sería que cada uno de los *yacimientos o minas* concedidas a Vigas pudiera tener una extensión mayor

de las cien hectáreas de superficie, máximum de las que se rigiesen por el artículo de que se trata.

Ahora bien, ¿Cómo se determinarían según el contrato mismo las diferentes *minas* concedidas a Vigas? Pues por los planos que él debía presentar al Ministerio de Fomento dentro de los tres meses siguientes al comienzo de la explotación de *cada yacimiento*, es decir, de *cada mina*. Es cuestión secundaria la de si cada una de estas minas, determinada por el respectivo plano, pudiese o nó exceder del máximum del artículo 4º de la Ley de la materia. Lo esencial y lo que no podrá negar ninguna persona que siquiera haya leído el contrato y las disposiciones legales pertinentes es que éste tuvo por objeto *diversas minas*, y que el plano de cada una debía presentarlo el Contratista dentro de los tres meses siguientes al comienzo de la respectiva explotación, diérale o nó a cada mina una extensión mayor que la permitida por el artículo 4º de la Ley de Minas, cuestión que carece de interés práctico.

Esta cuestión de la extensión de cada yacimiento fué ya motivo de consideraciones cuando en fecha 3 de noviembre de 1914, habiendo presentado la Compañía el plano del yacimiento "Orden", el ciudadano Ministro objetó que la extensión debía ser no la de 2.500 hectáreas, que era la que le asignaba la Compañía, sino 200 hectáreas, conforme a la Ley de aquella fecha: objeción que aceptó la Compañía tácitamente, como se desprende de su nota del 7 de enero de 1915.

Puesto así en claro que lo esencial es que el contrato versó sobre diversas *minas*, determinables por el sistema de presentación de planos por el Contratista, la única cuestión interesante es la de saber si determinadas de ese

modo *algunas minas*, conservó el Contratista derecho sobre las otras no alinderadas ni explotadas que se hallen en el Distrito Colón.

Ahora bien: de que el contrato tenía por objeto diversas *minas* se deduce que para conservar el Contratista su derecho sobre todas ellas debía también explotarlas todas, dentro del término fijado por la letra A, artículo 3º del contrato, o dentro de la prórroga prevista en la letra B del mismo artículo y en el artículo 58 del Decreto Reglamentario.

Alega la Compañía cesionaria del contrato en cuestión que para obtener esa prórroga pagó la multa allí prevista. Perfectamente: con eso conservó el derecho de explotar *todas las minas* de su contrato, dentro del lapso de dicha prórroga, pero vencida ésta, quedó limitado el derecho de la Compañía sólo a las minas por ella declaradas.

Tal es la estricta interpretación del contrato y así le ha sido comunicado a la Compañía y por cuanto al Ejecutivo Federal no le guía otro propósito que la guarda y conservación de los intereses nacionales, sin más empeño que el de que no permanezca improductiva esa inmensa región de casi dos millones de hectáreas, ha manifestado ésto a la mencionada Compañía, queriendo, ya que ha surgido entre los contratantes una controversia acerca de la interpretación del contrato, solucionarla amigablemente tal como lo reza en su primera parte el artículo 9º del contrato, habiendo extremado este deseo cuando resuelto a ir al Tribunal competente dijo a la Compañía en nota de 15 de enero del año en curso que difería su propósito hasta un mes después, dando así lugar a que la Compañía sometiese al Despacho de Fomento alguna proposición que sirviera de base para el arreglo amigable de esta diferencia. Pero vanos fueron estos de-

seos, porque la Compañía respondió el día 3 de febrero, insistiendo una vez más en su temeraria interpretación, y no quedando, pues, otro recurso, se autorizó debidamente al Procurador General de la Nación para que intentase en toda forma la demanda y así lo hizo este alto funcionario según lo participó al Despacho en nota de 3 de marzo último.

Para mejor ilustración de este asunto, en el cual espera el Ministerio con fundados motivos que la Compañía reconozca la razón que asiste al Ejecutivo Federal, se inserta el Contrato respectivo en el Suplemento de esta Memoria.

Demanda contra The Canadian Venezuelan Ore Company Ltd.

Vuestra reunión ordinaria del año pasado coincidió con el momento en que se estaba ejecutando por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil la sentencia dictada por la Corte Federal y de Casación contra la Compañía "The Canadian Venezuelan Ore Company Limited". Por virtud del proceso legal de la ejecución pasaron a ser de la Nación los bienes muebles que pertenecieron a la Compañía, los cuales tienen debidamente justipreciados un valor de B 221.088,35 y los bienes inmuebles con un valor de B 1.139.710. La copia certificada de los remates respectivos que constituye el título de propiedad fué enviada, para ser archivada en la Sala de Centralización, según lo dispone el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, al Ministerio de Hacienda.

Queda, además, a favor de la Nación, la cantidad de B 2.290,621,42 que le adeuda la referida Compañía. En las páginas 180 a 187 del Tomo I de esta Memoria, encontraréis publicado el Inventario avaluado y pormenorizado de dichos Bienes Inmuebles, y en el Apéndice del mismo Tomo, el de los Bienes Muebles.

Contrato Parra Sardojo.

Con fecha 18 de febrero del año en curso,

celebró el Ejecutivo Federal un contrato con el ciudadano Luis Parra Sanojo para la explotación y venta del nitrato o salitre, huano, fosfato, potasa y demás sustancias similares que existan en las Islas "La Orchila", "Los Roques" y "La Tortuga". Entre las obligaciones del Contratista está estipulado que pagará B 2 por cada tonelada que explote y pasará mensualmente una relación de la explotación al Despacho, el cual verificará, en cada caso, la exactitud de dicha relación. Asimismo, el Contratista consignó la cantidad de B 1.000 como garantía del cumplimiento del referido contrato. La duración de éste es de treinta años, pudiendo revocarse si se suspendiese la explotación por más de tres años.

Hulleras de Naricual, Capiricual y Tocorogo.

El Despacho ha fijado especial atención en lo que respecta al mejoramiento y progreso de esta importante industria, y entre las principales medidas tomadas al efecto, se destacan el haber aumentado de B 68.000 a B 100.000 la asignación mensual de esta Empresa a fin de elevar su producción, a cuyo efecto pedirá próximamente una maquinaria completa y del último modelo, para la fabricación de panelas de carbón, la cual será instalada en Guanta. Con estas dos notables mejoras, dicha Empresa podrá estar en condiciones de poner a la venta, no sólo para el consumo del país sino también para comenzar a hacer una exportación nacional, un producto de buena calidad y a bajo precio. No obstante ésto, las utilidades que devengará la Nación son muy halagadoras, como lo veréis del informe del Administrador de la referida Empresa, que corre inserto en las páginas números 233 a 251 inclusive, de la presente Memoria.

Para la venta y fabricación de panelas de carbón, se creó el cargo de Encargado del De-

pósito de Puerto Cabello, dependiente de la Administración de la Empresa.

Esta Empresa ha sido dotada de las maquinarias que pertenecieron a la Compañía "The Canadian Venezuelan Ore Company Limited", en Imataca, para ser utilizadas en sus trabajos. Estas maquinarias son de excelente calidad y de inmediata aplicación en los trabajos de minería.

Administración de la Pesca de Perlas.

Este importante ramo de riqueza ha sido reglamentado con fecha 16 de octubre de 1919. Entre las reformas contenidas en el Reglamento aludido existe la de poder el Departamento abrir simultáneamente a la pesca todas las zonas de que trata el artículo 5º del mismo Reglamento, con lo cual se evita la completa destrucción de los ostrales y facilita la pesca a mayor número de embarcaciones.

Durante la temporada de pesca, comprendida desde el 16 de enero hasta el 15 de agosto de 1919, los resultados obtenidos fueron muy halagadores, pues superaron en mucho a los años anteriores.

Lo recaudado por este ramo alcanzó a la suma de B 289.160 contra B 197.590 en 1918.

Según información obtenida por el Administrador, la cantidad de perlas extraídas durante este período oscila entre seis y siete millones de bolívares.

Ultimamente se ha estado extrayendo perlas de gran valor, entre las cuales hubo dos que se vendieron en Porlamar, por cien mil bolívares.

Nuevas exploraciones en otras regiones se propone llevar a cabo el Despacho en el presente año.

El número de buzos titulares existentes actualmente llega a 157; a 66 de éstos le fué expe-

dido el correspondiente título por Resolución de fecha 2 de octubre de 1919.

Al terminarse la pesca, y de conformidad con lo pautado en el Decreto Reglamentario, se efectuó la siembra de conchas en flor. La cantidad sembrada fué de 7.970 kilogramos.

También se ha aumentado en dos botes más el servicio de Guardapesqueros.

Durante el año se llevaron a cabo los exámenes de la "Escuela de Expertos Químicos", los cuales versaron sobre las siguientes materias: análisis e investigaciones de falsificaciones de leche, queso, mantequilla, aceite de olivas, manteca de cerdo, vino, cerveza, vinagre, pastas alimenticias, harina, pan, féculas, cacao, chocolate, café, jarabes, conservas alimenticias, materias colorantes, productos colorantes, productos antisépticos, y leyes de Sanidad Nacional. Laboratorio Nacional.

Se comenzaron por pruebas orales, y, luego, por pruebas prácticas, concediéndosele a los alumnos el tiempo necesario para ejecutarlas y para presentar, por escrito, el resultado de ellas. Terminadas aquéllas, el Jurado constituído al efecto hizo las calificaciones de los alumnos, de conformidad con la Ley de Instrucción Pública. (Véase el Informe del Director del Laboratorio Nacional inserto en las páginas 459 y 460 de esta Memoria).

Dada la importancia que tiene el estudio de estas materias, el Despacho ha modificado su enseñanza en el sentido de que, en vez de hacerse ésta en tres semestres, se haga en cinco, divididos en la forma siguiente: en el primero se estudiará, análisis químico cualitativo; en el segundo, análisis químico cuantitativo; en el tercero, reconocimiento y ensayo de rocas y minerales y Ley de Minas; en el cuarto, análisis de productos industriales y

Ley de Arancel; y, en el quinto, análisis de productos alimenticios y leyes de Sanidad Nacional.

Reclamación de Juan G. Aldrey

El ciudadano Juan G. Aldrey introdujo a este Despacho, con fecha 30 de julio de 1919, una reclamación montante a la cantidad de B 5.991,36 que, por prestaciones en dinero efectivo, le adeudan las Hulleras de Naricual, Capiricual y Tocoropo, desde la época en que las administró. El Ejecutivo Federal consideró este asunto, y, una vez verificada y reparada dicha acreencia, con vista de los documentos correspondientes, y llenos los requisitos establecidos en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, se dictó una Resolución por este Ministerio, con fecha 31 de octubre del citado año, por la cual se le reconoce al ciudadano Juan G. Aldrey la cantidad de B 4.417,22, que es la que consta en autos, y la cual se hará efectiva de conformidad con el artículo 62 de la mencionada Ley.

Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio

Durante el año de la cuenta y en conformidad con los artículos 18 y 85 de la novísima Ley de Tierras Baldías y Ejidos se expidieron 39 títulos de adjudicación gratuita de terrenos baldíos solicitados bajo el imperio de leyes anteriores y cuyas enajenaciones fueron autorizadas por ese Alto Cuerpo en sus pasadas sesiones. Los referidos títulos aparecen en el cuerpo de la documentación, en el Tomo II de esta Memoria, distinguidos con los números 1 hasta 39, y por ellos se transfiere a sus ocupantes el dominio y propiedad sobre una superficie de 21.265 hectáreas y 9.421 metros cuadrados con 50 centímetros. El resumen de la ubicación categórica y extensión de las tierras enajenadas lo encontraréis en la Sección de Registros y Resúmenes del tomo citado.

Títulos de adjudicaciones gratuitas.

En la Sección respectiva de documentos que han menester la aprobación del Congreso Nacional, encontraréis veinte Resoluciones aprobatorias de igual número de expedientes sustanciados en diversos Estados de la Unión y relativos a solicitudes de baldíos en adjudicación gratuita, solicitudes que han merecido la aprobación de este Despacho en virtud de los artículos 18 y 85 de la Ley. Los expedientes a que se refieren estas enajenaciones serán en la debida oportuni-

Resoluciones aprobatorias de adjudicaciones gratuitas

dad sometidos a vuestra superior consideración, en acatamiento a las disposicianes contenidas en la atribución 10, aparte (a) del artículo 58 de nuestra Carta Fundamental.

Adjudicación de Ejidos.

Los Municipios Burere, Bobare y Barceloneta de los Distritos Torres y Barquisimeto del Estado Lara y Heres del Estado Bolívar, respectivamente, solicitaron por el órgano legal la adjudicación de los baldíos que, conforme a la disposición concordante de las últimas leyes que han regido la materia, les correspondían como ejidos; y sustanciados los expedientes en forma de Ley fueron oportunamente sometidos a vuestra superior consideración. En virtud de la aprobación que merecieron entonces, este Ministerio expidió los títulos definitivos durante el año de la cuenta, época en que los respectivos Concejos Municipales concurrieron a consignar las estampillas que habían de inutilizarse en tales documentos, los cuales se encuentran distinguidos con los números 40, 41 y 42 en el cuerpo de la documentación del Tomo II.

Arrendamientos.

La Ley de Tierras Baldías y Ejidos que sancionásteis el año anterior no autoriza el arrendamiento de baldíos sino en las islas marítimas o fluviales, pero roconoce la vigencia de los contratos celebrados conforme a leyes anteriores, o su renovación bajo las mismas bases en que fueron celebrados, con la excepción de que los arrendatarios no podrán adquirir sus respectivas porciones en venta mientras no se haya levantado el catastro. En tal virtud se encuentran actualmente en vigor varios contratos celebrados bajo el imperio de la Ley de 1904.

Rescisiones de arrendamiento.

Durante el año de la Cuenta se rescindieron dos contratos de arrendamiento celebrados con Amable Nava Delgado y Federico Boscán, respectivamente, sobre sendas zonas de terrenos ubicados en el Municipio Sinamaica, Distrito Páez

del Estado Zulia, por cuanto los respectivos cesionarios invocaron que las porciones arrendadas resultaban ser de su propiedad, por estar enclavadas dentro del perímetro de diez y seis leguas de tierra habidas en la época colonial por Miguel Egidio Troconis, de cuyos herederos las habían obtenido en compra. Asintió el Ministerio a reconocer la caducidad de los referidos contratos, con la expresa salvedad de que quedaban vigentes los derechos que pudiera tener la Nación sobre los terrenos motivo de la incidencia, y así lo declaró por Resoluciones que figuran en el Tomo II bajo los números 44 y 45.

Contrato Parra Sanojo.

Durante la actuación comprendida entre 1º de enero y el 19 de marzo últimos, el Ejecutivo Federal, en virtud de sus atribucioues constitucionales y por virtud del segundo acápite del artículo 15 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, cedió en arrendamiento al ciudadano Luis Parra Sanojo, toda la superficie arrendable, conforme al mismo acápite, existente en las islas La Orchila, Los Roques y La Tortuga, del Mar Caribe; y como aquella superficie excede de la extensión indicada en la base 4ª del mismo artículo 15, usó de la facultad que le concede el número 1º del artículo 24 de la Ley citada, por cuanto estima poco explotadas aquellas islas, así como conveniente su explotaeión para el porvenir de la agricultura y de la industria.

Comprende este contrato, además del arrendamiento de las tierras, el derecho exclusivo en favor del Contratista para explotar, vender o negociar y exportar el nitrato o salitre, huanos, fosfatos y demás sustancias fertilizantes que se encuentren en dichas islas, derecho que se concedió en los términos del artículo 8º de la Ley de Minas. Noticias acerca de los demás pormenores, los tendréis por la lectura del texto del refe-

rido documento, el cual será sometido original a vuestra consideración.

Catastro de Tierras Baldías.

Los trabajos de levantamiento de esta importante obra continúan en el Estado Zamora, por donde se les dió comienzo, y para esta fecha ha sido ya explorada y levantada una gran parte del Distrito Pedraza. La Comisión científica que practica estos trabajos hubo de suspenderlos en el mes de agosto con motivo de la inundación ocasionada por las lluvias en las comarcas que para aquella época se levantaban, empleando el período del invierno en el dibujo y acotamiento de la región mensurada y reanudándose las labores de demarcación en el terreno, en enero de este año. Lo despoblado del Distrito Pedraza, el más extenso de aquel Estado, y la circunstancia de que los propietarios particulares en la región, casi todos de residencia ignorada, omitieron el requisito de registrar sus títulos en la Oficina respectiva, han sido óbice a la rapidez que este Despacho a querido imprimir a los trabajos de levantamiento. El informe que presentan el Ingeniero y el Abogado del Catastro figura en la página 77 del Tomo II, bajo el número 52.

La Oficina del Catastro en Caracas se ha ocupado entretanto de recopilar y obtener copia de los planos y títulos correspondientes a las tierras cuyo dominio y propiedad se ha transferido a particulares desde la época colonial, a fin de poder determinar con la mayor precisión posible la actual zona de baldíos de la República, facilitando así los trabajos de la comisión científica.

También se está organizando el registro de las propiedades particulares en los distintos Estados, con los datos que a solicitud de este Ministerio han remitido los respectivos Presidentes.

El Catastro dará motivo a que la Nación reivindique una inmensa zona de baldíos indebidamente retenida por los antiguos adjudicatarios de terrenos, pues al solo aviso de su levantamiento, han comenzado a denunciar los propios detentores la existencia de mayor superficie de la concedida, dentro del perímetro demarcado por los linderos que rezan sus respectivos títulos de adjudicación. **Reivindicaciones de tierras.**

La administración de este ramo, llamado a ser uno de los más importantes veneros de ingreso para lo futuro, ha sufrido durante el año de la Cuenta una completa reorganización como consecuencia de la aplicación de la nueva Ley de Montes y Aguas que lo rige. Grandes y apreciables son las ventajas que prestan a la dicha administración las reformas introducidas en la citada Ley. Entre ellas puede citarse como esencial y de mayor importancia, la facultad que el artículo 33 concede a este Ministerio para elegir la forma del cobro del impuesto de explotación, ora sobre la superficie concedida, ora sobre los productos mismos que se exploten. En la Exposición de la Memoria correspondiente al año anterior se insinuó la conveniencia de que la Ley autorizara esta última forma para el cobro del impuesto, y hoy pláceme poder deciros del acierto de aquella opinión, con la sóla demostración de los resultados alcanzados en tan poco tiempo como el que data de la promulgación de la Ley. **Explotación Forestal.**

Para dar una idea acerca del aumento de que puede ser susceptible esta renta con la aplicación del sistema de cobro enunciado, basta anotar, entre los permisos otorgados bajo el imperio de la nueva Ley, los que siguen: El permiso número 8 expedido el 8 de octubre último a Manuel H. Fernández para explotar aceite de copaiba en el Estado Zulia, en una zona de mil **Datos comparativos.**

doscientas cincuenta hectáreas, habría pagado conforme al canon anterior la cantidad de un mil bolívares por el derecho de explotar durante un año; y no obtante, computado el impuesto como lo ha sido sobre la cantidad de aceite explotado en la misma superficie, ha producido en los dos primeros meses de laboreo la suma de B 1.633,50; y el permiso número 9, expedido en 15 del mismo mes a León Pirela Hermanos para explotar lucateva en el mismo Estado y en igual extensión, que anteriormente habría pagado ciento cincuenta bolívares por la explotación del año, ha producido en cambio por el nuevo sistema, hasta el 27 de enero último, la cantidad de B 1.124.

Con los demás productos, balatá, sarrapia, pendare y otros, puede hacerse igual observación, no obstante que el sistema no ha comenzado a regir definitivamente por cuanto existen todavía tenedores de permisos por extensión que no se han vencido y cuyas existencias no han sido liquidadas; pero el Despacho está en posesión de datos suficientes para que no se juzgue aventurado el juicio expresado. Durante los años 1917, 18 y 19, se concedieron, respectivamente, 29, 32 y 13 permisos para explotar pendare, que a B 200 cada uno produjeron al Fisco en los años citados B 5.810, B 6.400 y B 2.600. En el presente año se inició la explotación de los contratos celebrados con Domingo Hernández Clemente y Antonio Parra para el mismo producto y en los dos primeros meses de la explotación han producido la cantidad de B 7.496, es decir, la mitad del producido en los tres años anteriores.

El Despacho a mi cargo lo había reconocido así anteriormente y al ser promulgada la Ley actual dictó la Resolución que figura a la página 176 del Tomo II, adoptando en general para el cobro del impuesto de explotación la forma es-

tablecida en el caso segundo de su artículo 33. Es de advertir que al tomar esta medida, el Ministerio no persiguió el solo fin de acrecentar la renta sin perjuicio de la industria, sino que, a más de ello, con marcado espíritu de justicia, consideró de mayor equidad para los contribuyentes pechar directamente el producto extraído, desde luego que no todas las zonas explotables son igualmente productoras y en tal virtud, no es razonable la existencia de un impuesto uniforme sobre la extensión, sino que cada quien pague en relación al beneficio que obtenga.

Contratos de explotación.

La Ley de Montes y Aguas en su artículo 22 establece que la explotación de productos naturales sólo se hará mediante permisos que otorgará el Ministerio de Fomento; y en el parágrafo único del mismo artículo faculta al Ejetivo Federal para celebrar contratos sobre el mismo asunto.

Ya el primer sistema conocido y puesto en práctica desde hace algunos años había revelado los inconvenientes de su ejecución, por cuanto todo individuo que solicitaba permisos, limitaba de modo vago e impreciso grandes zonas de tierra que abarcaban quince, veinte y hasta cien veces la extensión de un permiso, sin que en la mayoría de los casos pudiese evitarse este abuso por la misma imprecisión de los límites. Comprueba este abuso el hecho de haber podido concederse a distintos contratistas más de ocho millones de hectáreas, sin contar las zonas aún por explotarse, y esta enorme cantidad de tierra era la abarcada por cuatro o quinientos permisos anuales de a mil doscientas cincuenta hectáreas cada uno, que pagaban por extensión. En algunas ocasiones pudo el Despacho comprobar, con vista de nuestras cartas geográficas, la verdad de lo que os dejo expuesto, por la circunstancia, muy rara por cierto, de haber encontrado

algunos permisos limitados por límites naturales, ríos y cumbres conocidos. Además, había observado el Despacho, con alguna frecuencia, que un explotador cualquiera, que adquiría diez permisos para un año, al año siguiente solicitaba con límites iguales sólo siete permisos y al año siguiente nada más que tres permisos, lo cual pone en evidencia la destrucción total de los árboles explotados o el propósito deliberado de abarcar siempre la misma zona con menor número de permisos, pero en todo caso con notable perjuicio para la Nación. Tomando en cuenta estas consideraciones el Despacho juzgó preferible el sistema de contratos, ya que éstos pueden celebrarse en zonas mayores, determinadas por límites naturales, fácilmente localizables en nuestros mapas y por consiguiente también fáciles de cuadrar; porque en todo caso se exige un croquis de la zona que permita saber la extensión precisa que corresponde a cada contratista. Además, el sistema de contratos garantiza mejor la seriedad y seguridad de las explotaciones; garantiza, asimismo, el mejor tratamiento de nuestros bosques y la conservación de éllos como parte integrante de la riqueza pública: el permiso, con su plazo fatal de un año y su pequeña extensión, casi siempre mentida, mal podía atraer capitales grandes ni empresas seriamente constituidas, cuando fenecía en tan breve lapso de tiempo, durante el cual el explotador más bien destruía que conservaba, en su empeño de sacar el mayor producto, y más, cuando el Despacho negó el pretendido derecho adquirido de renovación, vieja práctica que convertía al tenedor de un simple permiso en poseedor de un contrato *ad-perpetuam*. Hoy el explotador tiene interés en conservar el árbol que es la fuente de su negocio, y la duración del contrato y la mayor extensión de la zona, son atractivos para acometer una explotación intensiva. En los contratos se facilita más la recaudación de la

renta, se precisa mejor la fijación de la responsabilidad y, como lo podéis comprobar, el Ejecutivo ha tomado especial empeño y las mayores seguridades en beneficio de la Nación; además de cumplir las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas, se garantiza su ejecución con un depósito que, si cualquiera de las cláusulas queda incumplida, pasa a ser beneficio de la Nación; y se establece el pago de un impuesto mínimo de explotación, que asegure la efectividad de ésta, lo cual constituye un estímulo y hasta una sanción penal para el caso en que se soliciten contratos, sólo con el propósito de traspasarlos. A este respecto ha observado el Despacho que algunos interesados celebran contratos conforme a la Ley y luégo los traspasan a quien efectivamente va a explotar, sin explicarse por qué no lo hace directamente el explotador mismo, economizando, así, lo que le cueste el traspaso, o por qué la Nación no hace la utilidad primitiva que hace el Contratista que traspasa, cuestión esta última que por lo interesante exige vuestra especial consideración por las reformas que podríais introducir en nuestra legislación.

Sobre este punto el Despacho inquirió en febrero último de un explotador, si estaría dispuesto a pagar, para la celebración de un contrato conforme a la Resolución de fecha 23 de enero último, que aparece en la seeción respectiva, además de los impuestos de Ley, una suma equivalente a la que ese mismo explotador pagaría por el traspaso, si el contrato hubiese sido celebrado con tercera persona; y me es grato poderos anunciar que se ha obtenido respuesta en la cual propone el explotador un contrato celebrado conforme a la citada Resolución, pagándole además a la Nación la suma de veinte y cinco mil bolívares.

Extensiones contratables.

En materia de extensión de las zonas con-

tratadas nuestra Ley establece que los contratos se celebrarán sobre cualquier extensión. Después de estudio, observación y consulta, el Despacho ha formulado Resoluciones limitativas de las zonas, no obstante reconocer que es éste uno de los detalles de la explotación, difíciles de reglamentar, por cuanto es inevitable que una persona interesada tenga dos o más terceros que contraten también y de ese modo obtenga en diversos contratos, sin más límite que su deseo, lo que los Reglamentos le señalan restringido. Con este fin y en las mismas Resoluciones se ha establecido limitación para los traspasos, los cuales no pueden hacerse ya como era la costumbre, es decir, ilimitadamente. (Véanse documentos relativos en la sección que corresponde a la actuación del 1º de enero a 19 de marzo último).

Garantía de contratos.

Por virtud de la obligación del depósito de garantía están en el Banco de Venezuela, a la orden del Ministerio de Fomento, las cantidades de B 155.500 en dinero efectivo y la de B 51.500 en Títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3 p% anual.

Se ha introducido también la cláusula de resolución de pleno derecho, que se declarará por el Ministerio, evitando de ese modo el proceso, a veces largo, de una demanda de caducidad de contrato por ante la Corte Federal y de Casación.

En concepto del Despacho, el contrato no es otra cosa que un permiso de explotación de mayor duración y en mayor extensión, y al celebrarlo por mandato expreso de la Ley, parece evidente que su ejecución, como la de un acto puramente administrativo, no necesita la aprobación previa del Congreso Nacional. El Congreso ordena en la Ley su celebración y dicta las reglas principales que han de servir de base a este género de negociados. Además, estos contratos no son ju-

rídicamente sino ventas de cosechas de productos naturales o de maderas por cortar, esto es, ventas de cosas muebles, que no requieren dicha aprobación.

Especial cuidado ha merecido al Despacho la importantísima cuestión de la explotación de nuestras maderas nacionales. Terminada la guerra europea que destruyó casi totalmente los bosques de aquellas naciones, es natural pensar que dichos países para poder satisfacer su consumo anual, calculado, dada la creciente demanda, en 3.000.000 de metros cúbicos, ocurran a las selvas y bosques de la América del Sur, tan ricos en toda clase de maderas, por manera que resultaron altamente previsivos los enunciados de la Ley de Montes y Aguas a este respecto y creo que por primera vez entre nosotros se reglamenta la explotación racional de las maderas de modo útil para la comunidad y para el Fisco Nacional, pues esa explotación ha creado un nuevo ramo de rentas al Erario Público. **Explotación de maderas.**

Este servicio está debidamente organizado en el Estado Falcón, donde ha alcanzado el producido de la renta a la cantidad de B 22.812,57 en los meses de julio a diciembre.

Se ha iniciado con regularidad igual servicio en el Estado Zulia y así continuará el Despacho esta labor, haciéndola extensiva a todos los Estados de la Unión.

Monto de la renta por explotación de maderas.

La suma recaudada durante el año de la Cuenta por el respecto indicado alcanzó a la cantidad de B 29.833,09, de la cual corresponden B 27.122,87 al segundo semestre.

Inclusión de la explotación de productos naturales en la Ley de Montes y Aguas.

Constituye otra reforma importante la inclusión en un sólo texto de las prescripciones que rigen la explotación de los productos naturales, la de las maderas y la conservación de las aguas y los bosques, como también el hecho de haberse

delegado en los Intendentes de Tierras Baldías las funciones anteriormente encomendadas a las extintas Comisiones de Montes y Aguas. Ramos son éstos tan íntimamente ligados entre sí que para su mejor administración era razonable regirlos por una misma Ley y atribuir su vigilancia a los mismos funcionarios. Los resultados obtenidos en la práctica hasta hoy demuestran con toda claridad que las dichas Comisiones no llenaban el objeto de su existencia: la explotación de maderas en los baldíos de la República, cuya administración les estuvo atribuida sin llegar a prosperar, encomendada, como está hoy, a los Intendentes, ha tomado tal incremento y desarrollo que bien podría considerarse como un nuevo ramo de nuestra actividad nacional, estimando que durante los primeros seis meses de estar a cargo de éstos, o sea durante el segundo semestre del año último, ha producido en razón del impuesto una renta superior a la obtenida por igual concepto en todo el trascurso del decenio anterior.

Reglas para la explotación.

Entre tanto queda concluida la reglamentación de la Ley de Montes y Aguas, qué actualmente se prepara con los datos suministrados por la aplicación de la misma, este Despacho ha atendido a dictar aquellas disposiciones que reclamaba con mayor urgencia la estabilidad de las fuentes productoras, imponiendo nuevos métodos de explotación que rompen con la práctica absurda de los sistemas empíricos que venían empleando en sus trabajos nuestros explotadores con notable detrimento de la riqueza pública. (Véase documentos del Apéndice).

Intendencias y Subintendencias.

En vista del incremento habido en las explotaciones, tanto de productos naturales como de maderas, y consideradas las nuevas funciones atribuidas a las Intendencias de Tierras Baldías por la Ley de Montes y Aguas, el Presi-

dente Provisional de la República comprendió que no sería bastante a prestar una vigilancia eficaz un Intendente para cada Estado y dispuso, en conformidad con el artículo 16 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, la creación de los Subintendentes de Distrito que fueren menester para dar cumplido servicio, como auxiliares de los Intendentes. (Véase Resolución inserta en la página 70 del Tomo II).

Funciones de los Subintendentes.

Posteriormente y por ilustración adquirida en la práctica, se resolvió dar a los Subintendentes iguales atribuciones y facultades que las señaladas a los Intendentes del ramo. (Documento 48 del mismo Tomo).

Estas nuevas Oficinas han venido funcionando con sujeción a las disposiciones de la Ley y las instrucciones especiales que le han sido trasmitidas. (Véase página 71 del Tomo citado).

Como efecto de la mayor vigilancia que implica el funcionamiento de las dichas Subintendencias se conseguirá, a más de otros muchos beneficios, acabar con las explotaciones clandestinas, que tan funestas han sido para la vida de nuestros bosques.

Protección de los bosques.

Materia de estudio y cuidado especialísimo ha sido para este Departamento la protección que merecen los bosques en razón de la conservación y aumento de las aguas; y con tal objeto cuida celosamente del estricto cumplimiento de las disposiciones legales al respecto y ha tomado providencias tendientes a evitar en lo posible, tanto en el predio particular como en las tierras nacionales, la nefasta práctica de las rozas y quemas de montes, recurso absurdo de que se han valido desde tiempo inmemorial nuestros campesinos para el establecimiento y renovación de sus cultivos. El mayor empeño se ha dirigido a estorbar la vieja costumbre de que cada año, para la época de la siembra de los frutos menores, se talen

y quemen extensas porciones de tierras que son abandonadas después de la cosecha para repetir idéntica operación en nuevas tierras vírgenes. Sistema es éste que de no impedirse con toda severidad, concluirá por convertir en un inmenso erial toda la zona agrícola del país. En la reglamentación que, como dejo dicho, se prepara actualmente, se dictarán disposiciones sobre esta materia, basadas en principios que armonicen los intereses de la agricultura y de la industria con los que tiene la comunidad vinculados en la existencia de las selvas.

En distintas ocasiones me he dirigido a los Presidentes de Estado en solicitud del apoyo y del concurso personal de las autoridades para continuar resueltamente la lucha y he ordenado a los empleados subalternos en este ramo mantener la más severa vigilancia al respeeto y a reducir al conuquero a los justos y equitativos términos de la Ley, a objeto de evitar que talando este año aquí y el año siguiente allá, continúe la destrucción forestal.

Adquisición de la finca San Rafael o Cerro de Arvelo.

En la Memoria del año anterior os dí cuenta acerca del Decreto por el cual se autorizó al Procurador General de la Nación para solicitar por ante la Corte Federal y de Casación la expropiación de las tierras de propiedad particular denominadas "San Rafael" o "Cerro de Arvelo", en virtud de que los trabajos de labranza en dichos fundos perjudicaban las fuentes de la cuenca del río Caurimare, trayendo como consecuencia la disminución de sus aguas, de las cuales se abastecen la ciudad de Petare y sus aledaños. No obstante la aprobación que impartísteis en su oportunidad al citado Decreto, no fué necesario llevar a cabo el juicio de expropiación correspondiente, porque iniciado éste se llegó a un amigable acuerdo con el propietario, quien cedió en venta a la Nación las referidas posesiones "San

Rafael" o "Cerro de Arvelo" por la suma de ciento veinte mil bolívares, más los gastos de registro, etc. En la sección respectiva de documentos que necesitan de vuestra aprobación, distinguido con el número 11, aparece el Crédito Adicional que fué autorizado con tal fin.

La finca ha sido adscrita a la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura.

Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura.

En el Informe que presenta a este Despacho el Subdirector de este establecimiento, el cual aparece bajo el número 112 en el cuerpo de la documentación correspondiente al Tomo II de esta Memoria, podéis tomar, pormenorizadamente, noticias acerca de las interesantes labores realizadas durante el año de la Cuenta.

Estación Experimental de Maracay.

El Gobierno se prometió que la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura, creada por Decreto de 12 de marzo de 1917, sería la primera de una serie de establecimientos idénticos que, como centros de demostración y campos de estudio prácticos y comparativos, se irían fundando en toda la República; y con la escrupulosidad con que la actual Administración ha cumplido siempre su programa y en consideración de que la experiencia adquirida en las labores realizadas por el Campo Experimental de Caracas era suficiente a orientar el camino que debía seguirse para la fundación de los otros, el Ejecutivo Federal dispuso la creación de un segundo Campo Experimental en la ciudad de Maracay, a donde se trasladó el Director de la Estación de Caracas con instrucciones especiales de este Ministerio para organizar, distribuir y reglamentar los trabajos preparatorios de instalación. Este nuevo Campo Experimental, que ya ha comenzado a funcionar con éxito, está llamado a mejorar los cultivos e intensificar la producción de las feraces tierras de Aragua.

Es oportuno consignar aquí algunas apre-

la Junta, habiéndose nombrado por concurso al ciudadano Jorge Antich.

Comienzan los trabajos del Despacho y de la Junta con la consideración de algunas solicitudes hechas por ciudadanos y agrupaciones extranjeras deseosos de establecer Colonias en Venezuela; mas tomando en cuenta nuestra escasa preparación, ya que este servicio no ha estado entre nosotros debidamente encauzado, se creyó lo más prudente y cónsono con el propósito de regularidad que priva en todos los actos de la actual Administración, iniciar esos trabajos por el sistema de contratos entre el inmigrante y el patrón, por órgano de la Junta, habiendo dispuesto el Gobierno Nacional, en su empeño de hacer este sevicio efectivo y conforme al artículo 15 de la Ley, conceder al inmigrante la gracia de los pasajes. El Ministerio redactó un proyecto de contrato en el cual quedasen establecidas las mutuas obligaciones entre el Contratista y el inmigrante y ya firmados algunos por los interesados de aquí, se han remitido al Agente de Inmigración en el Exterior para que haga la solicitud en cada caso. El Agente tiene instrucciones de este Despacho de hacer la mejor selección entre los extranjeros que aspiren a venir al país, de modo que se cumplan los requisitos que exige la Ley, suficientes a garantizar la venida de elementos de valía por serlo de orden y de trabajo, poniéndonos así a salvo de importar elementos de esos que abundan en todos los grandes centros de la vieja Europa, apóstoles de ideas disociadoras y revolucionarias que mantienen en zozobra aquellos pueblos. Esto es tanto más importante cuanto que el joven organismo de estos países puede ser atractivo para ese género de propaganda contra la cual el Ejecutivo Federal, consciente de su alta misión, se mantiene en guardia haciendo absolutamente impo-

sible el acceso a Venezuela de tales hombres y de tales ideas.

El crédito y la confianza de que goza en el Exterior Venezuela y su Gobierno, será factor propicio al éxito de esta empresa, y además de varios inmigrados ya entrados al país, son halagadoras las demandas de labradores y obreros europeos que en solicitud de datos precisos se reciben de continuo.

En poder del nombrado Agente de Inmigración están ya, repito, remitidos por este Despacho, un buen número de contratos llenos por agricultores e industriales venezolanos que solicitan brazos para sus labores y, tan luego como se llegue a un acuerdo con las Compañías navieras, comenzará la corriente inmigratoria a nuestros puertos, costeada por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley de la materia va a procederse, en inteligencia con el Ministerio de Obras Públicas, a la construcción de los depósitos necesarios, en el litoral de Macuto y Maiquetía.

Industrias.

Está al alcance de todos apreciar el desenvolvimiento industrial que el país ha logrado durante el último decenio. Comienza a observarse que va perdiendo prestigio la vieja creencia de que la manufactura extranjera superaba en mucho al artículo de procedencia nacional y puede con justicia afirmarse que muchos de ellos están hoy en condiciones de competir ventajosamente con los de la más acreditada procedencia extraña, tal como pudo observarse en la Exposición Nacional, celebrada últimamente.

Exposición Nacional.

A iniciativa del periódico venezolano "La Hacienda" se proyectó la Exposición a que acabo de referirme, con el fin de dar a conocer los progresos habidos en la Agricultura, la Cría y

las Industrias nacionales, idea que decididamente prohijó el Ejecutivo Federal prestando a su realización el concurso de su apoyo moral y material y cuyo éxito habéis tenido ocasión de presenciar. El Cobierno comenzó por conceder franquicia postal y telegráfica a la Junta organizadora, y luego facilitó los locales donde había de verificarse dicha Exposición y contribuyó con la cantidad de B 91.000. Esta cantidad fué erogada en dos oportunidades, según lo requirieron las necesidades del Comité ejecutivo, mediante dos Créditos Adicionales que fueron autorizados con tal fin, el primero por B 60.000, sometido el año anterior a vuestra consideración; y el segundo por B 31.000, acordado en 22 de noviembre de 1919, el cual aparece en la sección respectiva de documentos que necesitan la aprobación del Congreso, distinguido bajo el número 9.

Contratos industriales.

Las empresas cesionarias de contratos en vigencia para el ejercicio de determinadas industrias están en próspero desenvolvimiento y funcionan con toda regularidad. En el cuadro que aparece en la página 221 del Tomo II, encontraréis las exoneraciones de derechos aduaneros que durante el año de la Cuenta han sido concedidas a las que gozan de este beneficio, conforme a sus respectivos contratos.

Traspaso del contrato Herrera Sucre.

La "Venezuelan Meat and Products Syndicate Limited", cesionaria del contrato celebrado con Esteban Herrera Sucre en 30 de marzo de 1909 para el establecimiento en el país de la industria de carnes frescas destazadas para la exportación, hizo, mediante autorización previa del Ejecutivo, traspaso de él a favor de "The Venezuelan Meat Export Company Limited". Compañía constituida últimamente en Londres y en Venezuela, y en quien han quedado sustituidos todos los derechos y obligacio-

nes que impone el referido contrato. La Resolución que aprueba el traspaso enunciado la encontraréis bajo el número 123 del Tomo II.

La mencionada Empresa ha beneficiado durante el año de la Cuenta 35.477 reses mayores y 12.788 reses menores, lo que ha producido a las Rentas Nacionales por razón del impuesto correspondiente la cantidad de B 202.961. Impuesto sobre carnes congeladas.

En diciembre y enero últimos, la Venezuelan Meat Export Company Limited, en virtud del artículo 6º del contrato de que es cesionaria, introdujo ante este Despacho tres solicitudes de exoneración de derechos arancelarios de varios artículos importados para uso de la empresa. Estudiada la documentación correspondiente, observó este Despacho que en los manifiestos a que se referían las solicitudes enunciadas, se incluían efectos no exonerables y en tal virtud se negó a acceder a ellas, declarando afectos al pago de los derechos todos los artículos que figuraban en dichos manifiestos, en conformidad con la disposición contenida en el artículo 240 de la Ley de Aduanas. Solicitudes de exoneraciones negadas.

El ciudadano José Patrocinio Cuéllar, cesionario del contrato para la extracción de la sustancia vegetal denominada chicle, celebrado en 24 de mayo de 1912 bajo el imperio de la derogada Ley que se llamó de Industrias Inexplotadas, representó ante este Despacho solicitando se acordara una prórroga para el ejercicio del privilegio que acuerda el referido contrato, solicitud a la que el Ejecutivo no creyó conveniente acceder. —(Documento número 119, Tomo II). Contrato Chicle.

En 16 de octubre de 1919, el mismo José Patrocinio Cuéllar, en virtud del artículo 4º del contrato referido, hizo cesión en favor del señor Antonio Parra de los derechos y obligaciones que le correspondían en el mismo, lo que participó a este Ministerio. Dicho traspaso fué aprobado Traspaso del Contrato Chicle.

por Resolución que encontraréis a la página 223 del mismo Tomo.

Planta Eléctrica de El Paraíso.

"The Venezuela Electric Light Company Limited", cesionaria del contrato de arrendamiento de la Planta Eléctrica de El Paraíso, perteneciente al Gobierno Nacional, se dirigió a este Despacho con fecha 4 de diciembre último, manifestando que habiendo instalado una Planta de reserva, cesaban los motivos que la obligaban a tener en arrendamiento la dicha Planta Eléctrica de El Paraíso y pidiendo dar por terminado el contrato respectivo.

Por el artículo 5º del Convenio celebrado en 27 de mayo de 1909 entre el Gobierno Nacional y los miembros de la Junta Directiva de la antigua Compañía del Gas y de la Luz Eléctrica, se dió en arrendamiento la Planta Eléctrica de El Paraíso por la cantidad de cuatro mil bolívares mensuales; arrendamiento duradero mientras el Gobierno no estuviese en capacidad de hacer el servicio del alumbrado público, derecho que se había reservado anteriormente; y se estipuló en el artículo 3º del mismo Convenio, que el arrendatario quedaba en la obligación de suministrarlo mientras esto acontecía.

Esa facultad que se reservó el Gobierno Nacional de hacer por su propia cuenta el servicio del alumbrado público de la ciudad, quedó en suspenso desde el 13 de enero de 1910, por el término de cuatro años, según el artículo 1º del Convenio celebrado en aquella fecha entre el Ejecutivo Federal y la Junta Directiva, ya mencionada; y más tarde, por el artículo 1º del nuevo contrato celebrado el 12 de agosto de 1912, entre el Ejecutivo Federal y el propietario de la Compañía del Gas y de la Luz Eléctrica, el Gobierno se comprometió a no establecer por su propia cuenta el alumbrado público de la ciudad mientras estuviese en vigencia el contrato

celebrado entre el Gobierno Municipal de este Distrito y el señor Fernández Feo.

Por lo expuesto se ve claramente que si el Gobierno Nacional no ha establecido por su propia cuenta el alumbrado público de la ciudad, no ha sido por negligencia ni por su culpa, sino porque se ha obligado a no establecerlo durante cierto plazo determinado, en beneficio de la Compañía; de modo que si hoy pretendiese establecer dicho alumbrado, la mencionada Compañía podría oponerse a ello apoyada en los contratos mencionados.

A esta obligación del Gobierno Nacional es correlativa la obligación de la Compañía de seguir con el arrendamiento de la Planta Eléctrica de El Paraíso hasta que termine el contrato celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y Fernández Feo, fecha ésta en que estaría el Gobierno en la posibilidad de resolver si establece o nó el alumbrado eléctrico de esta ciudad.

Pretender la Compañía hacer cesar por su sola voluntad el arrendamiento de la Planta Eléctrica de El Paraíso y que siga a la vez en todo su valor el contrato del 12 de agosto de 1912, que impide que el Gobierno Nacional pueda establecer el alumbrado público en esta ciudad, es querer tomar para ella todo lo favorable dejando al Gobierno Nacional todo lo adverso, lo que no es jurídico, ni legal, ni equitativo.

El contrato de arrendamiento celebrado entre el Gobierno Nacional y la Compañía de Luz Eléctrica no es un contrato por tiempo indefinido, sino a término fijo y, por lo tanto, no puede la Compañía rescindirlo cuando a bien tenga; y en tal virtud este Despacho, basado en las razones que dejo expuestas, se negó a acceder a la referida solicitud de la "Venezuela Electric Light Company Limited", quien posteriormente ha convenido en la razón que asiste al Gobierno Na-

cional para no convenir en la caducidad del arrendamiento.

Timbres para fósforos.

La impresión de los timbres para el cobro del impuesto sobre los fósforos se viene practicando desde hace algunos años por la "American Bank Note Company", de Nueva York, elegida por la "National Match Factory of Venezuela Limited" entre las tres casas editoras que le fueron presentadas a escojer por este Ministerio. A fin de evitar dilaciones que pudieran entorpecer, por falta de timbres, la administración de este ramo, el Despacho resolvió en años anteriores calcular el consumo probable del año siguiente para autorizar de una sola vez una emisión que lo cubriera. Así había venido haciéndose sin interrupción alguna, pero debido a las huelgas habidas en el puerto de Nueva York para fines del año último y comienzos del actual, no pudieron ser despachadas oportunamente las dos emisiones que se autorizaron por Resoluciones fechadas a 9 de agosto y 14 de noviembre de 1919, destinadas para el consumo del año en curso. (Véanse documentos números 118 y 119). Esta irregularidad creó una situación conflictiva, porque estaba al agotarse en la Tesorería Nacional la existencia de timbres de un céntimo de bolívar destinados a inutilizarse en las cajas de fósforos de madera, cuya fabricación no podía paralizarse, ni imponerse forzosamente al público el consumo de fósforos de cerillas. En razón de lo expuesto, este Despacho dispuso la impresión de doce millones de timbres del valor indicado en la "Litografía del Comercio", de esta ciudad, los que fueron hechos de urgencia, debidamente fiscalizado el tiro por la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio, y una vez finalizada la impresión, se destruyeron las matrices.

Es por el motivo apuntado que observaréis

haberse ordenado la emisión de 42 millones de timbres de a un céntimo, no obstante estar calculado en 30 millones el consumo probable del año en curso.

Carreras de caballos

Inspirado el Despacho en las ideas del Jefe de la Causa, se ha reglamentado la mejor administración del Hipódromo Nacional y se prepara en la actualidad el Decreto reglamentario de las Carreras de caballos, que tanto prestigio tienen en nuestro medio social, y aunque este asunto no corresponde a la materia de la Cuenta, me es grato anticiparos esta noticia, por tratarse de un torneo civilizador, que ha de contribuir al mejoramiento y selección de la raza equina.

Marcas de fábrica y de Comercio.

En volumen aparte se publican los datos característicos de los registros expedidos en las tres materias de este ramo. Las marcas de fábrica y de comercio han tenido un incremento de cerca de un ciento por ciento sobre las registradas el año anterior. Este aumento excepcional, cuyo porcentaje no se había registrado en otro año, parece obedecer a tres causas: al nuevo sistema comercial de distinguir cada clase de producto, y muchas veces cada artículo, con una designación especial, que ha sustituido la costumbre de la manufactura anónima o de distinguir los productos con sólo el nombre del fabricante: a la perturbación producida por la guerra europea, que influyó en el lapso de su duración sobre el gradual aumento que venía operándose en este servicio, el que, restablecida la normalidad de los Estados Unidos de América y parcialmente la de Europa, ha recuperado violentamente el terreno perdido; y por último, a la actividad comercial que ha traído a la República el bienestar y progreso de que goza en la actualidad. A esta última causa debe atribuirse principalmente el incremento anotado, que como en todos los demás ramos del comercio, su desarrollo no tiene

analogía en ninguna otra época del país. Esto no solamente es en lo que atañe sobre la actividad del comercio exterior, sino que igualmente se nota en el mayor número de solicitudes de los industriales venezolanos.

Patentes de invención.

Las patentes de invención, a pesar de no ser nosotros un país manufacturero que podría suscitar la desconfianza de los inventores con respecto a la fabricación de sus descubrimientos, han tenido el mismo ascenso que las marcas de fábrica y de comercio, pues la importancia de la riqueza del país presenta extenso campo para la aplicación de los últimos adelantamientos.

Bancos.

Los cuatro Bancos de emisión existentes en Venezuela funcionan con sujeción a las prescripciones de la Ley que los rige. El innegable estado de prosperidad que goza el país como consecuencia de la éra de paz y de trabajo creada y sostenida por el robusto brazo del Conductor de la Causa, ha permitido a estos Institutos aumentar el radio de sus operaciones y el beneficio de las utilidades, como se demuestra en los Balances del movimiento habido en el año último y en el alto precio a que se cotizan sus acciones.

Cámara de Comercio.

La Cámara de Comercio de Caracas fué reorganizada en marzo de 1919 formando la Junta Directiva del Instituto valiosos elementos del comercio y de esta sociedad. Inmediatamente que se constituyó dicha Junta lo participó de oficio a este Despacho, solicitando a la vez franquicia telegráfica para ella y sus congéneres de la República, a lo que accedió el Ministerio, dictando las órdenes conducentes.

La Cámara de Comercio de Caracas ha venido durante el año de la cuenta prestando importantes servicios a la Administración Pública con el suministro de datos e informes sobre el comercio y la industria del país y publica men-

sualmente un interesante boletín acerca de sus trabajos en los diversos ramos que abarca dicha Institución, el cual sirve de enunciación para el mejor conocimiento de nuestra riqueza pública.

En 3 de marzo de este año participó la Cámara de Comercio de Maracaibo haberse reunido en Asamblea General Ordinaria el día 12 del mes anterior y haber hecho la elección de su Cámara activa para el ejercicio o período legal del corriente año, en conformidad con sus estatutos.

Es innegable la utilidad de estas corporaciones que colaboran con el Gobierno en todo aquello que tienda al progreso y mejoramiento del comercio y las industrias nacionales.

Publicaciones oficiales.

El Gobierno Nacional adquirió en compra por la suma de B 3.000, por creerla obra de útil propaganda tanto en el país como en el exterior, un estudio inédito del ciudadano N. Veloz Goiticoa, intitulado "Venezuela", el cual contiene una vasta información acerca de las zonas agrícolas, forestales, pecuarias y mineras del país, su riqueza natural, desarrollo actual, medio circulante, manufacturas, industrias y condiciones económicas. El Crédito Adicional que autoriza esta erogación figura bajo el número 5 en la sección respectiva de documentos que necesitan de vuestra aprobación. Editada posteriormente esta obra, ha sido distribuida entre los diversos Departamentos del Ejecutivo Federal.

Dirección General de Estadística y Comunicaciones

CORREOS

Mejoras en el ramo.

Constante en el propósito de dar cada día mayor amplitud a la comunicación postal, de acuerdo con las normas de progreso que caracterizan la presente Administración Pública, el Ministerio ha mejorado el ramo notablemente durante el lapso que abarca la presente Memoria, así por las diversas medidas que ha dictado, tendientes todas a dar al referido servicio la mayor regularidad, como por el especial empeño que ha tomado en facilitar su desarrollo.

Nuevas estafetas.

De junio a diciembre de 1919 se crearon *dieciocho estafetas*, en las siguientes poblaciones, distribuidas por Estados:

Anzoátegui: San Mateo, Carito, Quiamare, Curataquiche, Cachipo y Sabana de Uchire.

Carabobo: Valle de Aguirre.

Falcón: Curimagua, Pecaya, La Cruz de Taratara, San Félix y Mitare.

Lara: Humocaro Alto, Arenales y Sarare.

Monagas: Areo.

Nueva Esparta: Aguirre.

Trujillo: Mitón.

Al crear estas oficinas, el Despacho ha atendido, respecto de algunas, a solicitudes que se le han hecho, y cuanto a otras,—que de oficinas postales tenían el nombre y eran atendidas por la autoridad civil, desde hace tiempo,—a la consideración de que por su creciente actividad mercantil, las respectivas poblaciones reclamaban un servicio postal en forma, ajustado en un todo a la ley y bajo la jurisdicción plena del Ministerio, a fin de poder hacer efectivas, llegado el caso, las responsabilidades inherentes a los empleos postales.

Dotación de personal de esas oficinas.

Dado el carácter de *ad-honorem* que tienen todas esas oficinas, entretanto se incluyen en la nueva Ley de Presupuesto, se ha escogido para atenderlas, previa solicitud de candidatos a los Presidentes de Estado, principalmente, a personas autorizadas de las respectivas localidades, ganosas de servir el cargo desinteresadamente y aptas para hacerlo, por sus condiciones de relativo bienestar.

Total de las estafetas en actividad.

Actualmente hay, pues, 332 oficinas de correo en actividad, inclusive la Dirección General.

Elevación de una oficina subalterna a la categoría de principal.

La importancia que la ciudad de Maracay, como capital que es de una de las más floreciente regiones del país, ha alcanzado en estos últimos tiempos, movió al Ejecutivo Federal, con fecha 28 de febrero de 1919, a elevar a la categoría de principal la oficina subalterna que allí había, haciendo uso para ello de la facultad que la Ley de la materia le concede. A la referida oficina se le asignaron B 520 de presupuesto mensual.

Trasporte de la correspondencia.—Prórroga del contrato.

Accediendo a una petición del señor H. Rodríguez, contratista desde hace varios años del trasporte interior de la correspondencia, se prorrogó el 1º del año en curso por seis meses más el convenio que tenía celebrado con el Ministerio, comprometiéndose el contratista a continuar

haciendo el servicio en las mismas condiciones estipuladas anteriormente, mediante un aumento de B 1.000 en la asignación mensual—aumento justificado por el considerable incremento del volumen de la correspondencia que ha traido el desarrollo del comercio, a merced de la paz, y por el alza de los salarios,—y a establecer, además, un correo semanal entre Cariaco y San Antonio de Maturín que necesidades, de carácter fiscal, principalmente, hacían indispensable.

Franquicias concedidas en el año

Ceñido en un todo a la Ley que pauta cuáles son los casos de excepción en que, por considerarlos de interés para el público, se permite exonerar del franqueo la correspondencia postal, el Ministerio sólo ha concedido las franquicias siguientes: al Ingeniero del Catastro de Tierras Baldías en el Estado Zamora; al Comité Central constituido en Valera para la celebración del primer centenario de la fundación de dicha ciudad; a la Cámara de Comercio de Caracas y a las demás establecidas en la República, para la correspondencia referente a las funciones privativas de dichos Institutos; a la "Junta Directiva encargada de erigir un monumento al Libertador en Panamá", para los trabajos relacionados con tan patriótico fin, a la "Sociedad Venezolana de la Cruz Roja", para la correspondencia que verse sobre los propósitos de tan bienhechora Institución, y a la "Junta del Homenaje Nacional a la memoria del Doctor José Gregorio Hernández", finalmente, constituida en Caracas.

Advertencia al concederse cada franquicia.

Como se ve, al conceder la franquicia, el Ministerio ha tenido el cuidado de advertir las condiciones dentro de las cuales podría únicamente hacerse uso de ella; recordando, en todo caso, el precepto de la ley, que establece, al tratarse de la franquicia concedida a ciertas Asociaciones de interés público, *que la correspondencia debe referirse únicamente a las fun-*

ciones privativas de las Sociedades que las expiden.

Franquicia a las publicaciones nacionales

Oportuno es recordar que la nueva Ley de Correos, con respecto a las publicaciones oficiales, requiere para exonerarlas del franqueo, cuando el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente, no sólo, como la anterior, que sean de índole científica o literaria, sino "que traten de ciencias, artes y oficios": ésto, para prevenir ciertos abusos que la liberalidad de la ley anteriormente permitía.

Trasporte de correspondencia por particulares.

A fin de dar cabal cumplimiento a la ley, que prohibe el trasporte de correspondencia por cualquier otro medio que no sea el Correo, ha sido estricto el Ministerio en aplicar, sin miramiento alguno, la pena correspondiente a los que infrinjan tal disposición. Así, en virtud de denuncia hecha por el Administrador Principal de Correos de La Guaira y, comprobado el hecho debidamente, impuso al señor Bernardo del Rosario, con fecha 20 de octubre de 1919, la multa de B 200, por haber sido sorprendido trasportando particularmente del puerto de Bonaire *cuarenta y seis cartas sin estampillas*, las cuales al ser luego entregadas a sus respectivos destinatarios hubieron de quedar sujetas, por el motivo expresado, al pago del porte doble que la ley establece para la correspondencia no franqueada.

Pago de porte doble por falta de franqueo.

Casos de excepción al trasporte por el Correo.

Aunque de carácter obligatorio el trasporte de la correspondencia por medio del Correo, seguidamente al precepto que así lo establece, enumera la nueva ley de la materia los casos de excepción, en que el trasporte por particulares se permite, pero teniendo el cuidado de precisar bien las condiciones en que puede hacerse uso de dicha facultad, concedida por el Ejecutivo Federal sólo con el deseo de facilitar la comunicación postal, nunca con el propósito, como claramente lo ha expresado el Despacho en diversas ocasiones, de dar a dicho trasporte el carácter de servicio permanente.

Apoyadas en uno de esos casos de excepción, el número 2º del artículo 6º, las empresas "The New York and Bermudez Company", "The Caribbean Petroleum Company" y "The Bermudez Company" solicitaron del Ministerio, con fecha 23 de agosto del año último, el permiso para despachar por sus barcos su propia correspondencia procedente de Guanoco. Considerada en Gabinete Nacional la petición, se accedió a ella, pero expresándose "que las estampillas deberían ser inutilizadas en la estafeta de la referida población y la correspondencia facturada por el Administrador": todo, de conformidad con lo que la Ley prescribe al respecto.

Solicitud sobre envío directo de correspondencia.

Habiendo llegado a conocimiento de este Despacho que las estafetas de algunas poblaciones, tales como La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Carúpano, Ciudad Bolívar y otras más que, por su importancia comercial, están en comunicación frecuente con el Interior y el Exterior de la República, tenían por costumbre sellar, con el sello que se usa para inutilizar las estampillas, correspondencia que no iban a despachar ellas mismas, llamó la atención seriamente a los Jefes de ellas, por órgano del Director General del ramo, con respecto a la referida práctica que la Ley no tolera, pues si es cierto que ésta permite, entre los casos de excepción anteriormente señalados, *el envío que alguna persona haga de su correspondencia, por medio de expresos debidamente autorizados*, subordina ese permiso, entre otras condiciones, *a la de que no haya servicio de correo frecuente*, circunstancia que no podría invocarse en tratándose de alguna de las poblaciones aludidas. Advirtióse, asimismo, que con el fin de extirpar semejante práctica, por todos conceptos perjudicial a la buena marcha del ramo, se haría efectiva en su máximum, sin miramiento alguno, la pena que la Ley ha establecido al respecto; tanto más cuanto que

Advertencia con motivo de ciertas prácticas ilegales en el servicio.

Aplicación de la pena en su máximun.

Despacho obligatorio en valijas precintadas y selladas.

dicha práctica es de una manifiesta irregularidad, pues la nueva Ley establece categóricamente que "el despacho de la correspondencia deberá hacerse siempre en valijas precintadas y selladas con el sello de la oficina respectiva".

Trasporte de bultos postales por los Ferrocarriles.

Con fecha 28 de noviembre del año último introdujo el señor F. L. Pantin, en su carácter de Administrador interino del Ferrocarril de La Guaira a Caracas, una representación, manifestando que, a causa del aumento del número de bultos postales que trasporta a diario la referida Empresa entre ambas poblaciones, cobraría, en lo sucesivo, dicho trasporte al tipo de flete especial asignado al Gobierno Nacional. Considerada por el Ministerio dicha solicitud, en atención a los justos motivos aducidos, se accedió a ella, fijándose el tipo de B 1,50 por cada 100 kilos, tanto en los trenes de bajada como en los de subida", pero advirtiéndose que el resto de la correspondencia continuaría siendo trasportado gratuitamente, de conformidad con la comunicación de aquella Empresa fecha 29 de diciembre de 1883 y tal como habían venido haciéndolo las demás empresas ferroviarias de la República. Dicho convenio comenzó a hacerse efectivo el 1º del año en curso.

Convenio con el Ferrocarril de La Guaira a Caracas

Regularidad del servicio con el Exterior

La comunicación postal con el Exterior ha continuado efectuándose con toda regularidad, cumpliendo la Administración Postal venezolana, con la puntualidad debida, las obligaciones inherentes a los Convenios de que forma parte.

Convenio con Panamá. Fecha inicial de ejecución

Aprobado por el Congreso Nacional desde 1916 el Acuerdo sobre cambio directo sobre bultos postales con Panamá, se fijó como fecha inicial de ejecución el 19 de abril del año último.

Adhesión de China y Finlandia a la Unión Postal Universal.

Con fecha 9 de septiembre se trasmitió a la Dirección General del ramo la participación recibida por órgano del Despacho de Relaciones Exteriores de haberse adherido China y Finlan-

dia a la Convención de Roma de 1906, concerniente al cambio de bultos postales.

Convenios sobre Cambio de Valijas Diplomáticas.

Tres nuevos Convenios referentes al Cambio de Valijas Diplomáticas celebró Venezuela, por órgano del Despacho respectivo, durante el año último: con Bolivia, con el Brasil y con los Estados Unidos Mexicanos. Comunicada a este Ministerio en cada caso la fecha en que iba a quedar definitivamente establecido el servicio, se hizo, con la debida oportunidad, la participación al Director General del ramo, para el cumplimiento de las obligaciones que en dichos Convenios se asignan a los empleados del Correo.

Restablecimiento de un servicio postal con el Exterior.

Accediendo a una solicitud del Cónsul de la República en Las Palmas, sobre reorganización del servicio de correos entre Venezuela y las Islas Canarias, dispuso el Ministerio, con fecha 11 de julio de 1919, que, por haber cesado los motivos que, a causa de la Guerra Europea, tuvo el Gobierno Nacional para suspender el envío de correspondencia separadamente a Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, así continuaría haciéndose en lo sucesivo, quedando eliminados de ese modo los inconvenientes apuntados por el referido funcionario consular.

Propuestas sobre bultos postales procedentes de los Estados Unidos.

Durante el año último hubo de considerar el Ejecutivo Federal tres propuestas relativas a los bultos postales procedentes de los Estados Unidos de América. La una, relativa a la reducción del *derecho de corretaje*, asunto respecto del cual se atuvo el Ministerio a las razones expresadas en oficio número 410, fecha 28 de enero de 1916, publicado en la Memoria del mismo año; las otras dos, referentes a: *indemnización por pérdida, deterioro o robo de los bultos postales certificados, que se cambian entre Venezuela y dicho país* y a *aumento de peso de los bultos:* se resolvió no acceder a ellas, en atención a que no ofrecen ventaja alguna al servicio postal venezolano.

Reducción del derecho de corretaje.

Indemnización en caso de pérdida, deterioro o robo.

Aumento en el peso de los bultos.

Reclamación del doctor José Rafael Núñez.

Con fecha 12 de abril del año último, dirigióse al Ministerio el doctor José Rafael Núñez, reclamando el pago de la cantidad de B 381.439,72, por atrasos que le correspondían como cesionario que fué, desde el 6 de diciembre de 1897 hasta el 30 de septiembre de 1900, del ciudadano H. Rodríguez, Contratista para entonces del trasporte interior de la correspondencia: dichos atrasos, según alegaba el reclamante, habían sido motivados "por el estado precario del Tesoro para la fecha indicada". El Ministerio, en conformidad con lo prescrito en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, se abstuvo de considerar de nuevo el asunto porque ya había sido resuelto administrativamente, desde el año de 1912, según consta de cuadro publicado en los números 11.605, 11.606 y 11.607 de la *Gaceta Oficial*, bajo el mote "Junta de Crédito Público".—Nota de los expedientes de reclamaciones presentados a la Junta de Crédito Público, que no han sido reconocidos".

Aplicación del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Nueva Ley de Correos. Fecha en que entró en vigor.

En vigor la nueva Ley de Correos, desde el 24 de junio del año último, es oportuno señalar las principales reformas que a la ley anterior, sancionada en 1915, se le hicieron. Además de las que hemos mencionado al tratar de la franquicia relativa a las publicaciones oficiales y a las de ciertas asociaciones de interés público, y de los casos que no se consideran contrarios a la prohibición del trasporte de correspondencia por particulares, se han introducido las siguientes:

Principales reformas que contiene la nueva Ley.

Las estampillas deben ser adheridas a la correspondencia por los mismos interesados.

En lo referente al franqueo: la disposición de que las estampillas sean adheridas a la correspondencia por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados del Correo; la imposición, en el caso de usarse estampillas usadas, de una multa equivalente al décuplo del va-

lor que aquéllas representen; la exoneración del porte a la correspondencia de los sargentos, cabos y soldados del Ejército Nacional, siempre que aparezca visada en el sobrescrito por el Jefe, con su media firma y el sello del Cuerpo a que pertenezca.

Pena en el caso de estampillas usadas.

Franquicia a los sargentos, cabos y soldados del Ejército Nacional.

En lo relativo a la correspondencia en general se han introducido las reformas siguientes: En la lista de los envíos que se hacen por el Correo se inscribieron los *Paquetes postales*, contentivos de mercaderías que circulen entre las estafetas de la República, de acuerdo con el Reglamento; servicio establecido desde marzo de 1919, y el cual ha venido funcionando desde entonces con éxito cada vez más creciente, hasta el punto de que por la sola oficina de Caracas circularon en los nueve últimos meses del año próximo pasado alrededor de 9.000 paquetes. Con respecto a las muestras admisibles para el trasporte por el Correo, se llamó la atención, en oficio de 15 de marzo de 1919, al Director General de Correos en el sentido de evitar la admisión, con el carácter de correspondencia y en calidad de muestras, de artículos que tienen valor comercial y que, por tal motivo, deben estar sujetos al porte ordinario, en conformidad con la tarifa en vigor. Recordóse, con tal motivo, que en el servicio postal no deben considerarse como *muestras* sino los especímenes de mercaderías u otros productos artificiales o naturales que, sin tener valor comercial, se envían para fomentar su comercio, y siempre que estén acondicionadas de manera que pueda verificarse fácilmente su contenido. Se prohibió el envío por el Correo de estampillas en circulación en la fecha en que se hace el trasporte y de cheques de banco al portador. Cuanto al trasporte de las estampillas destinadas al expendio que remite a las Agencias el Despacho de Hacienda, advirtióse

Reformas en lo relativo a la correspondencia en general.

Exito creciente del servicio de paquetes postales.

Circulación de muestras por el Correo.

Características de las muestras que se envíen en calidad de correspondencia.

Trasporte de estampillas destinadas al expendio.

que se seguirían las formalidades establecidas al respecto en el Reglamento.

Comisos postales.

Al tratar de los objetos sujetos al pago de derechos aduaneros que se introduzcan en la República, como envío ordinario de correspondencia, y los cuales constituyen *comiso*, se facultó a los Jefes de las Oficinas respectivas para exigir la apertura de la correspondencia que, por su apariencia o por el tacto, sugiera tener valores u otros objetos cuya circulación por el Correo está prohibida, pero estableciendo, como requisito ineludible, que la apertura deberá hacerse en presencia del remitente o del destinatario, según el caso. Con fecha 20 de noviembre del año último se dictó una Resolución por la cual se determina la tramitación que ha de seguirse en el caso de los comisos postales que ocurran en las Oficinas de la República, para evitar la dilación y los tropiezos hasta lograr la solución definitiva en el asunto que el procedimiento pautado en época anterior ocasionaba.

Facultad a los Jefes de las oficinas de Correos, en el caso de comiso

Requisito indispensable para la apertura de la correspondencia.

Tramitación en el caso de comiso.

Obligaciones inherentes al contrato del trasporte de la correspondencia.

Se han precisado las obligaciones a que está sujeto el Contratista del trasporte interior de la correspondencia, cuando dicho servicio, como ahora sucede, se haga por medio de convenios con particulares o Compañías, de conformidad con la autorización que la Ley concede al respecto.

Nuevas infracciones previstas en la Ley de Correos

En la lista de las infracciones a la Ley de Correos se han incluido las siguientes, consideradas como faltas graves: dañar o destruir la correspondencia depositada en los buzones o en cualquier otro lugar destinado a recibirla.—Recibir los empleados del Correo gratificaciones de particulares por el servicio que hagan en virtud de las funciones que desempeñan.—Emplear en usos particulares las valijas destinadas al trasporte de la correspondencia y disponer de ellas

Apropósito de esta última falta, el Despacho dictó, con fecha 20 de febrero del año último, medidas de estricta vigilancia, a fin de evitar que las valijas se encuentren en poder de particulares, y, al efecto, solicitó el apoyo de las autoridades para evitar que se siguiese incurriendo en la falta apuntada.

Medidas de vigilancia con respecto a las valijas del Correo.

TELEGRAFOS

El ramo de Telégrafos en el año de la cuenta ha sido objeto de visibles mejoras, encaminadas a dar mayor regularidad al servicio y a ampliar la comunicación, a fin de que pueda beneficiarse de ella el mayor número de poblaciones, tanto más cuanto que así lo reclama con urgencia nuestra actividad mercantil e industrial, más fecunda e intensa ahora que antes, gracias al estímulo que al trabajo y a la producción ofrece la normalidad constitucional en que se desenvuelve la vida económica del país.

Mejoras en el servicio telegráfico.

Entre las medidas de progreso llevadas a término recientemente en el Telégrafo está la sustitución del cable sub-fluvial que existía entre Ciudad Bolívar y Soledad por una línea aérea apoyada en tres torres de acero. La realización de dicha obra, como anteriormente lo hemos dicho, era de urgencia suma, por no satisfacer el referido cable la buena marcha del servicio telegráfico entre ambas poblaciones, a causa de las frecuentes interrupciones que ocasionaba.

Sustitución de un cable sub-fluvial por una línea aérea.

Aceptado el presupuesto que por siete mil bolívares presentó el ingeniero Harry Gibson para dirigir los trabajos de instalación de dichas torres, procedióse en consecuencia, en diciembre del año último, siendo el costo total de la obra

Bases para la realización de dicha medida.

de B 23.616,91, y desde el 9 de febrero del año en curso participan las referidas localidades de las ventajas derivadas de tan importante mejora, a la cual hemos de agregar las siguientes, realizadas asimismo, en el lapso que abarca la presente Memoria:

Extensión de la red.

La red se ha extendido considerablemente. La longitud total, que era para el 31 de diciembre de 1918 de 9.538 kilómetros, alcanza ahora a 9.923. Es oportuno con tal motivo y para poner más de resalto el especial interés que al Gobierno de la Rehabilitación Nacional ha merecido el Telégrafo, establecer una comparación de lo construido, por decenios, en los treinta últimos años:

Comparación en los treinta últimos años.

De 1890 a 1899..	565	kilómetros.
" 1900 a 1909..	1.454	"
" 1910 a 1919..	2.034	"

Reparaciones de líneas.

Se han hecho a las líneas las reparaciones que su estado requería. En el Informe del Director General del ramo con que finaliza la parte relativa a la sección Telégrafos de la presente Memoria consta pormenorizadamente la labor realizada a este respecto y la cual se ha llevado a cabo con la mayor eficacia y economía, siendo la mejor recomendación de lo satisfactorio para el Gobierno del resultado obtenido el hecho de que la comunicación telegráfica durante el año ha sufrido muy pocas interrupciones.

Resultado satisfactorio de la labor ejecutada al respecto.

Con fecha 19 de septiembre del año último se convino con el ciudadano Samuel Felipe Meléndez, de Maracaibo, en la construcción de una línea telegráfica entre Cabimas y La Ceiba, debiendo emplearse postes de corazón propios para conservarse en el agua, a cuatro metros sobre la superficie y uno, por lo menos, de enterrados, observándose entre unos y otros, de los que se colocaran en el agua, cincuenta metros. La duración de los trabajos, que están ya bastante

avanzados, no debía exceder de seis meses. El contratista se comprometió asimismo a reponer los postes que se dañasen antes de los tres primeros años.

Servicio del Dúplex entre Caracas, Valencia y Puerto Cabello.

Para poder atender debidamente a la comunicación entre Caracas, Valencia y Puerto Cabello se dispuso, entretanto llegan los Cuádruplex pedidos, establecer provisionalmente el Dúplex, nuevo servicio que está en actividad desde principios del año en curso, con el aumento necesario en el personal de las referidas oficinas. Al dictar esta medida, el Ejecutivo Federal satisfizo inaplazables necesidades del momento, originadas, de manera principal, por la intensidad de nuestras relaciones comerciales, tanto dentro como fuéra del país; intensidad tal, que a pesar de los esfuerzos constantes del Ministerio en el sentido de mantener al día la comunicación telegráfica, se hace a veces materialmente imposible dar evasión, con la debida prontitud, a la enorme cantidad de trabajo que ocasiona a las oficinas telegráficas de la República el considerable número de despachos que allí se consignan a diario.

Aumento de personal requerido por este nuevo servicio.

Aumento creciente de nuestra comunicación telegráfica.

Nuevas medidas de inspección y vigilancia en el servicio.

Para poder darse cuenta exacta del estado de la red, con el deseo de corregir en la debida oportunidad los defectos que fuesen óbice a la mayor eficacia del servicio, y con el propósito, asimismo, de ejercer una vigilancia más de acuerdo con el criterio de estricta honradez y escrupulosidad que caracteriza a la presente Administración Pública, dispuso el Ejecutivo Federal, con fecha 29 de marzo del año último, nombrar a un Inspector del ramo, con el encargo de que recorriese las líneas, a fin de darse cuenta exacta de su estado de comunicación, de los inconvenientes que deban corregirse y de las mejoras que convenga adoptarse; el referido funcionario tenía, además, la comisión de vigilar el personal de cada una de las estaciones, tomando nota y

Comisión dada al Inspector del Telégrafo Nacional.

dando cuenta inmediata al Ministerio de cualquiera irregularidad que observara, y, en la parte fiscal, el control, mediante una estada más o menos larga, según lo requiera la magnitud de los trabajos de cada oficina, de la parte económica de ellas, así en lo referente a ingresos como en lo relativo a la economía en los gastos que el servicio requiere. Además de la inspección de las líneas telegráficas y telefónicas oficiales se le dió la comisión de vigilar las líneas telefónicas particulares que encontrase en el trayecto que habría de recorrer, tomando nota en cada caso, del nombre del propietario o de la empresa explotadora, de la fecha del contrato o del permiso, en virtud del cual se había construido la red o la línea, de la extensión y de las poblaciones que comunicaren, cuando se tratase de empresas destinadas al servicio público. Hasta el presente, el citado funcionario ha hecho una inspección amplia y cuidadosa, ceñido en un todo a las instrucciones que al respecto le dió el Ministerio, por las regiones del Centro y el Occidente de la República, y es de justicia hacer constar que en el cumplimiento de su cometido ha encontrado, en todo momento, la más oportuna y eficaz cooperación de parte de las autoridades locales, correspondiendo así los Presidentes de Estado a la recomendación que les hiciera el Ministerio, al nombrar al citado funcionario, de que le prestasen todo el apoyo necesario al más exacto cumplimiento del encargo que llevaba.

Inspección en lo referente a líneas telefónicas particulares

Eficaz cooperación de las autoridades locales.

Desde hace algún tiempo, el Gobierno de la Rehabilitación Nacional, valiéndose de la oportunidad, propicia, cual ninguna otra, al implantamiento definitivo de toda medida de progreso que brinda la época actual, trabaja con perseverancia en el sentido de establecer en Venezuela el sistema de telegrafía inalámbrica. Fuertes empresas extranjeras en varias ocasiones han ofrecido al Ministerio sus servicios al respecto,

Establecimiento de la telegrafía inalámbrica.

pero se ha preferido, en beneficio del país, optar por abrir a licitación la construcción de la obra, reservándose el Gobierno para sí la explotación del servicio.

Varias razones han influído en el ánimo del Ejecutivo Federal para optar por esta medida:

Principales razones que han influído para optar por la licitación.

1ª La intervención de una empresa particular, con intereses especiales de orden material y moral, que a cada paso habrían de tenerse en cuenta, sería un obstáculo constante al pleno ejercicio de la dirección superior que al Gobierno Nacional le asigna la ley en lo relativo al Telégrafo.

2ª Al concedérsele a una empresa particular el derecho exclusivo de explotar la comunicación con el Exterior por medio del telégrafo sin hilos se establecería un privilegio, lo que es contrario a la ley.

3ª La intervención de una empresa extranjera menoscabaría en cierto modo la Soberanía de la Nación, poniendo el Gobierno a merced de dicha empresa, que, en tiempos anormales, podría impunemente provocar los conflictos que es de suponerse, llevando fuera los secretos de Estado, trasmitiendo noticias falsas, etc., etc. Esto, aparte del grandísimo peligro que ofrece siempre poner en manos de particulares arma tan poderosa como es el telégrafo.

4ª Desde el punto de vista económico, además, no hay razón para que el Gobierno, pudiendo hacerlo, ceda a empresas extranjeras los proventos que alcanzaría de la explotación de negocio tan provechoso como lo es el telégrafo sin hilos. Una sola consideración basta para darse cuenta del grande aumento que tendría la renta interna al hacerse cargo el Gobierno de dicha explotación: el cable francés trasmite y recibe anualmente alrededor de 500.000 palabras, con una tarifa carísima, con los entorpecimientos constan-

tes que todo el mundo conoce y con un servicio defectuoso. Es fácil prever que la comunicación por el inalámbrico será un éxito indudable por las muchas ventajas que ofrecerá: nueva tarifa, mejor servicio, mayor rapidez, mayor seguridad, etc., etc.

Bases de la licitación.—Concurso de tres técnicos autorizados en la materia.

Para formular las bases de la licitación, este Despacho solicitó el concurso de tres de nuestros más autorizados técnicos en la materia, doctores Alfredo Jahn, Vicente Lecuna y Germán Jiménez, quienes muy en breve y con eficacia y desinterés dignos del mayor encomio, cumplieron el encargo. En dicha licitación que fué vertida a los idiomas francés, inglés, italiano y alemán, para que tuviese el grado de publicidad que es de desearse, constan las condiciones que debe llenar la obra y el contenido de las propuestas que se hagan, las cuales, acompañadas de la caución de cumplir las obligaciones a que se somete el proponente, deberán enviarse antes del día último de junio de 1920.

Contenido de las propuestas.

Fechas para examinar las propuestas y para dar la buena pró.

Dichas propuestas serán examinadas en presencia del Ministro de Fomento, del Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales y del grupo de técnicos que oportunamente se designe y la buena pró se dará en Consejo de Ministros el día último de agosto, dentro de los términos que la licitación expresa, la cual ha sido ajustada en un todo a las prescripciones que la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional establece con respecto a remates.

Participación del Jefe del Cable, con motivo del aviso.

Con motivo del aviso oficial por medio del cual se anunciaron las bases de la licitación, el Jefe de Estación de la Compañía Francesa de Cables Telegráficos participó al Ministerio que en virtud de haber resuelto el Gobierno de Venezuela proceder en la forma indicada, "la referida Compañía se proponía ejercer el derecho de preferencia que le concede el artículo tercero del

contrato celebrado con el Gobierno Nacional el 11 de mayo de 1909"; a lo cual arguyó el Ministerio que en el presente caso el referido derecho de preferencia no podía invocarse, puesto que sobre la base de la licitación dispuesta, será el Gobierno Nacional quien establecerá, por su cuenta, la telegrafía inalámbrica en Venezuela, es decir, quien construirá la obra y quien explotará el servicio. En efecto, el artículo tercero del citado contrato, lo que concede a la Compañía del Cable es "el derecho de preferencia, *con respecto a terceros* y en igualdad de condiciones de establecer cualesquiera otros sistemas de comunicación inventados y por inventarse".

Réplica del Ministerio al respecto.

Artículo tercero del contrato del Cable.

Con el propósito de preparar la implantación en Venezuela del referido sistema de comunicación se organiza en Caracas una Escuela de Radiotelegrafía, que será abierta al público en breve, y se dispuso, además, con fecha 26 de agosto del año último, enviar a los Estados Unidos de América, para que perfeccionasen sus estudios, teóricos y prácticos, a tres de los más aventajados estudiantes de la escuela que funcionaba a bordo del crucero "Mariscal Sucre", corriendo a cargo de este Ministerio el presupuesto de traslación y aprendizaje y quedando la elección de los pensionados a cargo del Despacho de Guerra y Marina.

Escuela de Radiotelegrafía.

Pensionados para el estudio de la radiotelegrafía.

Satisfactorio es para el Gobierno Nacional hacer constar que las noticias recibidas hasta la fecha con respecto al aprovechamiento de los jóvenes elegidos son por demás halagüeñas y han dado motivo a honrosas distinciones, significativas de la armonía que existe entre el Gobierno de Venezuela y el de los Estados Unidos.

Satisfactorios resultados obtenidos hasta el presente.

Para garantizar de manera más eficaz los buenos resultados del propósito que tuvo el Gobierno de Venezuela al disponer la traslación y aprendizaje de dichos jóvenes se requirió de ellos, en acta que oportunamente firmaron, el compromiso ineludible de regresar a Venezuela tan

Obligaciones contraídas por los pensionados para con el Gobierno de Venezuela.

pronto como hubiesen realizado el objeto de su viaje, a prestarle al país, en la forma que determine el Gobierno Nacional, sus servicios, incluyéndose entre ellos la obligación de trasmitir los conocimientos que lograsen adquirir en la materia. Se hizo constar, asimismo, que, llegado el caso, el Gobierno Nacional establecería la sanción de este compromiso.

Enérgicas medidas del Despacho con respecto a franquicia telegráfica.

Con respecto a franquicia, ha sido enérgico el Despacho en el sentido de no permitir sino las que la Ley autoriza, tanto más cuanto que con vista del archivo de la Estación Central pudo darse cuenta exacta del valor real que deja de percibir el Fisco con motivo de la franquicia ilegal de que algunas personas, Corporaciones y empleados venían gozando. Al efecto, se dispuso, mediante órdenes terminantes, hacer efectivo, sin miramiento alguno, el cobro de todo telegrama no exonerado de porte, según la Ley, de conformidad con la tarifa en vigor, con la advertencia de que cada Jefe de Estación, inclusive la Central, sería responsable del valor de los telegramas que se trasmitieran en tales circunstancias.

Reglamentación del artículo 32 de la Ley de Telégrafos y Teléfonos.

Y con fecha 19 de julio se reglamentó la franquicia concedida por el artículo 32 de la Ley de Telégrafos y Teléfonos a los Institutos, Corporaciones y empleados que a juicio del Ejecutivo Federal merezcan tal ventaja, a fin de evitar las dificultades que, con frecuencia, ocasiona dicha exoneración de porte telegráfico, tanto al servicio oficial como al de los particulares.

Requisitos que deben satisfacer los telegramas que gocen de franquicia.

En dicha reglamentación se han tenido en cuenta:

Texto.

1º *El texto de los telegramas*, que debe referirse *únicamente* a las funciones privativas de los Institutos, Corporaciones y Empresas que los expidan;

2º El *carácter de urgencia* de los despachos, permitiéndose la franquicia solamente a aquellos cuya trasmisión por otra vía pudiera acarrear perjuicios a los expedidores; Carácter de urgencia.

3º El *máximum* de las palabras que pueden tener dichos telegramas y el cual se ha fijado en 25, debiéndose pagar el exceso sobre este límite, de conformidad con la tarifa en vigor. Máximum de palabras.

4º Para prevenir el abuso en que pudiera incurrirse, burlando la ley por medio de telegramas, realmente con mayor número de palabras que el fijado, pero fragmentados de tal manera que cada uno de los telegramas parciales no contenga a lo sumo sino 25 palabras, se estableció que en un mismo día no se admitiera libre de porte más de un telegrama relativo a un mismo asunto, a menos que se trate de consultas que hayan de resolverse inmediatamente. Telegramas admisibles en un día.

5º Cuanto al lapso dentro del cual es válida la franquicia se dispuso que fuera únicamente *para los telegramas que se consignen los días de labor*; entre las 6 a. m. y las 6 p. m. Lapso dentro del cual es válida la franquicia

Con respecto a las franquicias autorizadas en el año de la cuenta, han sido en corto número, inspirándose en cada caso el Ministerio al concederlas en el criterio anteriormente expuesto y ajustándose en un todo a las medidas restrictivas dictadas al efecto. Así, únicamente se concedieron: a las Cámaras de Comercio de la República, como un estímulo al fomento de nuestras relaciones mercantiles; a los telegramas que dirigiere al Ministerio de Relaciones Interiores, el Presidente de la Junta Inspectora del Leprocomio de la Isla de Providencia, sobre plan curativo de leprosos; al Ingeniero encargado del Catastro de Tierras Baldías; a los Presidentes de Estado, para sus telegramas particulares, *hasta veinticinco palabras*; a la Junta Directiva encargada de erigir un monumento al Libertador Franquicias concedidas en el año.

en Panamá; a la Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura y a las Juntas de Santa Teresa del Tuy y Santa Lucía, encargadas de la construcción de la carretera entre dichas poblaciones.

Franquicia al Banco de Venezuela.

En atención a las relaciones que con el Gobierno Nacional tiene el Banco de Venezuela se le autorizó, con fecha 27 de agosto del año último, para que se extendiese en la franquicia hasta un límite mayor que el asignado en la Resolución de 19 de julio.

Inutilización de estampillas en los giros telegráficos.

Con motivo de la inutilización de estampillas en los giros telegráficos, cuyo cumplimiento ordenó estrictamente a principios del año último la Dirección General del ramo, ésta hizo al Ministerio las consultas que constan en los documentos números 106 y 109 de la sección respectiva de la presente Memoria, y los cuales fueron trascritos al de Hacienda por tratarse de un asunto de carácter fiscal. En el documento número 107 de la misma sección consta, asimismo, la respuesta que oportunamente dió al respecto el referido Despacho.

Pena por infracción a la ley.

Habiendo llegado a noticia del Ministerio que dos empleados del Telégrafo habían incurrido en la falta prevista en el número 1, artículo 52 de la Ley de Telégrafos y Teléfonos, se dispuso suspenderlos del empleo de telegrafistas por el lapso de cinco meses, de conformidad con el artículo 46 de la citada Ley, demostrando así una vez más el Ministerio que si es cuidadoso en recompensar la probidad, contracción y eficacia de los buenos servidores del Telégrafo, como lo ha hecho en varias ocasiones, es cuidadoso asimismo en ejercer una vigilancia constante en el sentido de que el servicio marche con la debida regularidad, tanto en lo que respecta al mecanismo interior de las oficinas como en lo referente a los reclamos que, apoyados en

la justicia, hagan los particulares, en determinados casos. Así, con fecha 20 de septiembre del año próximo pasado, atendiendo a una petición de la empresa del Ferrocarril Bolívar, referente a ciertos perjuicios que le ocasionaba la nueva posteadura del Telégrafo entre Tucacas y Aroa, se comunicaron las instrucciones del caso al Inspector del ramo, bajo cuya inmediata dirección se efectuaban los trabajos, para que la nueva posteadura se colocara a cinco metros, por lo menos, de los rieles del Ferrocarril.

Solicitud del Ferrocarril Bolívar.

Instrucciones al respecto al Inspector del ramo.

Motivo de especial satisfacción por los resultados obtenidos hasta el presente es para el Ministerio el aumento progresivo del producto del Telégrafo, cada vez mayor en los últimos cinco años, hasta el punto de que el de 1919 alcanzó una magnitud como jamás la había tenido anteriormente: B 872.835. Comparado este total con el de los cuatro años anteriores, resulta que él, por sí solo, representa un ingreso mayor que el alcanzado en los dos últimos años de 1916 y 1917, y los cuales en conjunto produjeron B 858.553.

Aumento progresivo del producto del Telégrafo.

Rendimiento en el último año.

Tal provecho es significativo del esmero desplegado por todos los funcionarios del ramo en el propósito de cumplir con toda escrupulosidad las normas de honradez que ha impreso en todas las dependencias del Servicio Público el Gobierno de la Rehabilitación Nacional, especialmente en aquellos que como el Telégrafo, son depositarios de cuantiosos intereses fiscales; es significativo, además, de lo fructuosos que han sido los esfuerzos del Ministerio en el sentido de restringir, hasta donde la ley lo permite, la franquicia telegráfica, y, por sobre todo, del estado de bienestar creciente del país, logrado a merced de la paz estable de que disfruta y que, como feliz consecuencia de una actividad mercantil e industrial, verdaderamente extraordinarias, ha traído un considerable aumento de la correspondencia telegráfica.

Estadística telegráfica de 1919.

El total de ingresos de 1919 anteriormente expresado corresponde a 758.347 telegramas con 6.844.379 palabras: de ellos fueron trasmitidos por la Estación Central 158.276 telegramas con 1.704.873 palabras.

Valor nominal de los telegramas oficiales.

Si al producto por telegramas particulares agregáramos el valor nominal de los telegramas oficiales en 1919, que fué de B 1.601.480, resultaría que el valor real de los telegramas que cursaron por las líneas federales sería de B 2.474.315, siendo de advertir que el valor nominal de los telegramas oficiales fué en el año último menor que en el de 1918, a causa de la aplicación estricta del límite fijado con respecto al número de palabras que deben tener tales telegramas y el empeño constante del Ministerio de que no se consignen en las oficinas para su trasmisión, con el carácter de oficiales, sino aquellos despachos que traten de asuntos del servicio público y que dirijan, en el ejercicio de sus atribuciones, los funcionarios de la Nación o de los Estados.

Mejoras en el Teléfono Oficial.

Como el ramo de Telégrafos, el de Teléfonos oficiales fué mejorado notablemente en el año de la cuenta, habiendo sido hechas, en la debida oportunidad, las reparaciones que el servicio requería.

Nueva línea entre Cabure y San Luis.

Se comenzó a construir en dicho lapso una línea de 13 kilómetros de longitud entre Cabure y San Luis, del Estado Falcón, la cual fué inaugurada a principios del año en curso, en medio al natural regocijo de ambas poblaciones, por las inmensas ventajas que habrá de proporcionarles esta nueva vía de comunicación, poniéndolas en contacto con las demás regiones del Estado. El hilo telefónico oficial alcanza actualmente una longitud total de 1.195 kilómetros.

Longitud del hilo telefónico.

Permisos sobre líneas telefónicas particulares.

En virtud de la facultad que al Ejecutivo Federal concede el artículo 19 de la Ley de Te-

légrafos y Teléfonos, se autorizó en el año de la cuenta la construcción de veintisiete líneas telefónicas particulares, según consta de las Resoluciones respectivas que figuran en la sección correspondiente de esta Memoria. Al dictar algunas de esas Resoluciones, lo que se hizo fué dar carácter legal a líneas que estaban ya construídas, pero sin permiso, y de las cuales dió cuenta oportuna al Ministerio, como resultado de la recorrida que viene haciendo en el desempeño de la comisión que se le ha dado al efecto, el Inspector del Telégrafo Nacional.

Informe del Director General del ramo.

Finalizan la sección correspondiente a Telégrafos, Teléfonos y Cable de la presente Memoria el Informe del Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales, que demuestra pormenorizadamente la labor realizada en los ramos que tiene a cargo suyo, durante el año último, y del cual hemos extractado los datos estadísticos con respecto a Telégrafos de que nos hemos valido para poner de manifiesto los satisfactorios resultados obtenidos, especialmente en la parte fiscal; y el Informe del Jefe de Estación de la Compañía Francesa de Cables Telégraficos de Caracas, del cual trasladamos los datos del movimiento cablegráfico del año que van a continuación:

Movimiento cablegráfico en el año

Cablegramas para el Exterior: 24.216 con 281.999 palabras.

Cablegramas del Exterior: 30.119, con 369.457 palabras.

Comparación con 1918.

Aumento con respecto a 1918 20.606 cablegramas, con 194.509 palabras.

Ingreso para el Fisco, por razón de porte nacional: B 162.656.50, contra B 114.137, en 1918.

Disposición sobre censura telegráfica.

Aunque no corresponde propiamente a la labor realizada en el año último, no hemos que-

rido cerrar la parte relativa a Telégrafos de esta exposición, sin aludir antes a una medida dictada a principios del año en curso y que era de urgencia suma por las dificultades que la falta de ella ocasionaba en el servicio diario, nos referimos a la disposición sobre *censura telegráfica*. En ella se establece: con respecto al *texto de los telegramas*, que los escritos en castellano, lo estén en lenguaje correcto y en caracteres romanos, desechándose, por consiguiente, los que contengan frases o números aislados o grupos de palabras que no formen, unidas entre sí, frases comprensibles para las oficinas expedidoras o receptoras, y que los escritos en idioma extranjero están sujetos a traducción, cuando la oficina receptora así lo exija; y con respecto, al *uso de claves*, que el expedidor esta obligado a manifestar en todo, caso el código de que ha hecho uso y a presentarlo y hacer la traducción cuando no sea conocido en la oficina.

Del referido requerimiento se exceptúan: los telegramas oficiales y los de los Ministros Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.

ESTADISTICA NACIONAL

Censo Nacional de Venezuela.

Dispuesta la formación del Censo Nacional por ley cuya ejecución se ordenó el 27 de junio del año último, se llevó a efecto el 1º de enero del año en curso, que era la fecha señalada.

Urgente necesidad del Censo.

Dada la importancia de aquella disposición legal, inspirada en los principios patrióticos y civilizadores que animan al Jefe de la Causa de Diciembre, tanto más cuanto que se trata de una obra que no se realizaba entre nosotros desde hacía treinta años y que era de necesidad suma

El último Censo, el de 1891.

para el estudio de nuestra vida social, pues que sin el elemento *Población* los datos que la estadística suministra, por más exactos que sean, muy poco, por no decir casi nada, significan; dada la importancia de aquella disposición legal, era lógico que el Ejecutivo Federal tomase especial empeño en que el plan que se adoptara para llevarla a término fuese capaz, en un todo, de proporcionar, sin mayores dificultades, la amplia información que era de esperarse acerca del estado del país y del progreso obtenido en los últimos años, especialmente, dado el criterio que había inspirado la ley de la materia.

Reglamentación del Censo.

Junta Directiva.

En el Reglamento General, dictado con fecha 31 de julio del año último, se establecía la creación en Caracas de una Junta encargada de la dirección superior de los trabajos y la cual debía estar constituída por el Ministro de Fomento, el Comisario General y un Secretario. Dicha Junta se instaló el 1º de agosto, presidida por el Ministro de Fomento, como lo disponía el Decreto Reglamentario. Cuanto a la formación del Censo, se dejó: en el Distrito Federal, a cargo del Comisario General y de los demás funcionarios que la Junta Directiva designase, y en los Estados y Territorios Federales, a cargo de sus respectivos Gobiernos.

Formación del Censo en el Distrito Federal, en los Estados y Territorios.

Modelos

Entre las atribuciones que se dieron al Comisario General estaba la de formular los modelos necesarios para compilar los datos y para el envío de ellos hasta hacerlos llegar totalmente a la Oficina de concentración, en Caracas. Los modelos elaborados al efecto constan en la sección respectiva de la presente Memoria.

Puntualidad en la fecha del levantamiento del Censo.

Cumplidos en la debida oportunidad los requisitos que prescribía el Decreto Reglamentario, llevóse a cabo, como lo hemos dicho, puntualmente, el Censo en la fecha fijada, siendo muy satisfactorio para el Ejecutivo Federal ha-

cer constar que, bien penetrados los Gobiernos locales de la importancia suma de la obra, le prestaron en todo momento su eficaz y valiosa cooperación, estando ya totalmente concluídos los resúmenes de varias regiones. Como anticipo del resultado obtenido publicamos en el Suplemento de la presente Memoria, el resumen del Censo del Distrito Federal, que merece especial atención, por la claridad con que en él se pone de resalto el celo que para el logro de su mayor exactitud desplegó el funcionario encargado de formarlo, según el Reglamento respectivo.

Resumen del Distrito Federal.

Cuadros estadísticos.

Lista de publicaciones recibidas.

Cuanto a la labor realizada en el estudio de los diversos ramos en que se ocupa la Estadística Nacional, los datos correspondientes aparecen en los cuadros insertos en la sección respectiva, donde consta, asimismo, la lista por países, de las obras recibidas en el año, con destino a la Biblioteca del Ministerio.